

40721



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

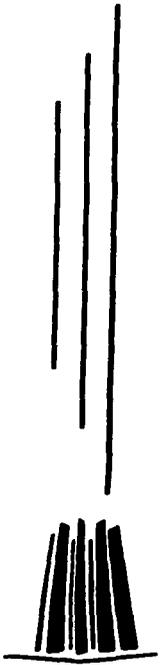
**LA SOCIEDAD ANONIMA Y SU EFICACIA
JURIDICA Y ECONOMICA
(PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS)**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS ABAD RODRIGUEZ**

**ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

MEXICO

2003





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

**Y A MI MADRE
PORQUE POR ELLOS ESTOY AQUÍ**

**A QUIENES ME CEDIERON EL
PASO PARA PODER
CUMPLIR MIS METAS**

MI GRAN FAMILIA

A MI ESPOSA MARIA EUGENIA

**POR SU INFINITA PACIENCIA
Y GRAN AMOR**

PARA MIS HIJOS

**SALMA: LA LUZ DE MI VIDA
ISAAC: LA FORTALEZA DE MIS SUEÑOS**

**A MIS HERMANOS
GLORIA Y FEDERICO**

CON MUCHO CARÍÑO

GRACIAS

A LA UNAM

TE DOY LAS GRACIAS, POR QUE FUISTE MI SEGUNDA CASA,
DONDE SURGEN LOS GRANDES PROFESIONISTAS Y DE LOS
CUALES AGRADEZCO ÉL HABER COMPARTIDO SUS
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS.

A TODOS LOS MAESTROS DE DERECHO DE LA ENEP RAGÓN
QUIENES TAMBIÉN ME DIERON SU APOYO
INCONDICIONAL, Y ME ALENTARON PARA ESTE LOGRO TAN
EXITOSO

GRACIAS.

LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SU EFICACIA JURÍDICA Y ECONÓMICA (PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS).

INTRODUCCIÓN _____ 1

**CAPITULO 1
EL COMERCIO, EL DERECHO MERCANTIL Y LOS COMERCIANTES**

1.1. Definición de Comercio _____	2
1.2. Evolución del Comercio _____	4
1.3. Concepto de Derecho Mercantil _____	7
1.4. Evolución del Derecho Mercantil _____	9
1.5. Definición de Comerciante _____	16
1.5.1. Comerciantes Personas Físicas _____	19
1.5.2. Comerciantes Personas Morales _____	25
1.6. Actos de Comercio _____	39

**CAPITULO 2
DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

2.1. Antecedentes de la Sociedad Anónima _____	43
2.2. Concepto de Sociedad Anónima _____	49
2.3. Requisitos para su constitución _____	51
2.4. Aspecto legislativo de la sociedad Anónima _____	75

**CAPITULO 3
LA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONSTITUIDA POR PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIO**

3.1. Concepto de Empresa _____	77
3.2. Concepto de Empresario _____	83
3.3. La Sociedad Anónima y los medianos y pequeños capitales _____	90
3.4. Definición de Eficacia _____	90
3.5. Eficacia jurídica _____	91
3.6. Eficacia económica _____	92
3.7. Propuestas _____	93
Conclusiones _____	95
Bibliografía _____	97

INTRODUCCIÓN

Las sociedades mercantiles han sido de gran importancia para la activación de la economía nacional, y en especial la Sociedad Anónima, esta sociedad desde sus origen fue creada para grandes capitales y bajo ese esquema paso a nuestro sistema juridico. Desde el aspecto legislativo la sociedad anónima es mucha más basta que los tipos societarios de Nombre Colectivo, Comandita simple por acciones y de Responsabilidad Limitada.

Más sin embargo hemos de ver que en la practica la sociedad anónima es la que mayor indice de constitución tiene en nuestro país, pero es de observarse que este tipo societario es constituido en la actualidad por grandes, medianos y pequeños empresarios.

Pero el problema estriba, desde mi punto de vista, que cuando la sociedad es constituida por pequeños y medianos empresario en su mayoría de las ocasiones no cumple con las finalidades propuestas, es decir, en primer término desde el punto de vista jurídico, ya que si bien es cierto se cumplen las exigencias que marca la ley para la constitución, también lo es que en la realidad no es así, por ejemplo no cuenta con el capital minimo, no emiten acciones, no tienen fondo de reserva, no celebran asambleas, los órganos no cumplen su función . Por lo tanto no se da cumplimiento a lo dispuesto por la ley. En segundo término desde el punto de vista económico también no se logran las perspectivas deseadas ya que si no se da cumplimiento al primer aspecto señalado es difícil que se tengan las perspectivas económicas planteadas ya que al actuar bajo la mediocridad planteada no se puede estar bajo una competencia interna y mucho menos internacional y si observamos el aspecto fiscal que es donde aparentemente se pudiera reflejar el aspecto económico, también este es muy incierto debido a que esta muy manipulado por los administradores, socios y los contadores públicos.

De lo anterior, podemos ver que es necesario determinar medidas adecuadas para verificar el buen desempeño de las sociedades anónimas de pequeños y medianos empresarios, si es que la finalidad es aplicar adecuadamente el derecho y que se obtengan resultados económico adecuados para ser más competitivos interna e internacionalmente.

1

CAPITULO 1
EL COMERCIO, EL DERECHO MERCANTIL Y LOS
COMERCIANTES

- 1.1. Definición de Comercio**
- 1.2. Evolución del Comercio**
- 1.3. Concepto de Derecho Mercantil**
- 1.4. Evolución del Derecho Mercantil en México**
- 1.5. Definición de Comerciante**
 - 1.5.1. Comerciantes Personas Físicas**
 - 1.5.2. Comerciantes Personas Morales**
- 1.6. Actos de Comercio**

1.1. DEFINICIÓN DE COMERCIO.

La palabra *COMERCIO* deriva del latín *COMMERCIVM* y se expone con las voces *CUM-MERY*, que significa con mercancía, y a la que se le atribuye la idea del cambio de tráfico.¹

No obstante de que el comercio es una actividad muy antigua este no ha sido definido a satisfacción, más sin embargo por ser necesaria daremos algunos puntos de vistas de diversos tratadistas y así tenemos los siguientes:

Se ha definido como " Comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancias lucro en la venta, permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil".²

Otro concepto nos indica que: " es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores" ³

Al respecto también lo definen como: " El comercio es solo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta actividad ha debido ser regulada por el derecho en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres" ⁴

Otra acepción menciona: "El comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro"⁵

¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho mercantil, primer curso, p.2

² CABANELAS Guillermo. " diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II . Vigésima primera edición, Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina, P. 211.

³ GARRIGUES , Joaquín. " Curso de derecho Mercantil". Tomo I Novena Edición . Ed. Porrúa México, 1998

p.9

⁴ DAVALOS MEJÍA, Carlos. " Títulos y Contratos de Crédito ". Ed. Harla, México D.F. 1984 p. 8

⁵ RAMIREZ VALENZUELA Alejandro. "Derecho Mercantil" Editorial Trillas p 23

Desde el punto de vista económico se dice que “ El comercio en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro”⁶

La palabra “comercio”, dentro del ámbito del derecho tiene un sentido jurídico. “Dentro del derecho Romano la Palabra *commercium*., se empleaba para designar todas las relaciones entre los hombres, relativas a la utilización de los bienes; se decía que las cosas eran *in commercio o extra commercium*. El comercio es entonces el derecho a participar en las operaciones jurídicas”.⁷

De lo anterior podemos manifestar que dar un concepto personal de lo que es el comercio me resultaría difícil y complejo pero se puede establecer que la actividad comercial se caracteriza por el propósito de lucro, que significa ganancia o utilidad, esta ganancia la obtiene el comerciante a cambio de su labor de intermediación o aproximación, actividad que realiza llevando los satisfactores o productos, desde su lugar de origen , hasta donde los pueda adquirir el consumidor , así como también puede obtener utilidad por la prestación de un servicio.

Desde cualquier punto de vista, el comercio abarca la actividad de aproximación o intermediación con propósito de lucro, actividad que realiza en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes. Mediante esta labor, el consumidor está dispuesto a pagar al comerciante el valor del producto más una ganancia por el servicio prestado por el intermediario.

⁶ PINA VARA, Rafael DE, “ Derecho Mercantil Mejicano “. Vigésima tercera edición. Ed. Porrúa . México D. F. 1992 p 3

⁷ ULPIANO, Reglas XIX, 4 y5, Digesto 4, 1, fr. 6.

1.2. EVOLUCIÓN DEL COMERCIO

El comercio es una actividad muy antigua exclusiva del hombre. Cuando aparece por primera vez el hombre en la tierra y comienza a integrarse en pequeños grupos, recolectando frutos y cazando animales para su manutención, conoce la agricultura y comienza a explotarla, pasa de una etapa nómada a una etapa sedentaria. Posteriormente descubre el fuego, los hilados y con ello el algodón comienza entonces a fabricarse vestimentas.

Una vez que ha recolectado, cazado y fabricado en exceso entonces se ve en la necesidad de intercambiar sus productos por otros satisfactores y es aquí en donde aparece la figura del trueque, ya que básicamente se da el intercambio de un satisfactor por otro y decimos que aparece el comercio. En la sociedad primitiva el intercambio era de manera directa, es decir, el hombre se concretaba a satisfacer sus necesidades elementales de consumo. Pero veremos de una manera más concreta la evolución del comercio.

ETAPAS DEL COMERCIO

El comercio implica la interdependencia de dos voluntades con intereses tanto diferentes como complementarios. Por un lado encontramos a un sujeto con una necesidad, por otro lado otro sujeto se compromete o se ofrece a satisfacerla, siempre a cambio de algo, en la actualidad ese algo es el dinero, sin embargo no siempre fue así, anteriormente ese algo solo debía cumplir con el valor que tenía el otro objeto, es decir que su valor fuera equivalente, los diferentes objetos que se han intercambiado dan la pauta para hablar de las diferentes etapas que ha sufrido el comercio.⁸

⁸ Cfr. DÁVALOS MEJÍA Carlos, Ob. Cit. pp. 9-10

ETAPA NO MONETARIA

Después de haber realizado infinidad de veces el intercambio de satisfactores surgió el problema de que no siempre los productos tenían el mismo valor, por lo que se vieron en la necesidad de dar una solución a ésta problemática y en consecuencia aparecieron los bienes de valor común. Generalmente los productos de valor común no eran perecederos sino por el contrario eran aquellos que resultaban fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas o algunos que tenían una utilidad inmediata como los animales, los esclavos o las herramientas de trabajo.

En este tiempo, las operaciones comerciales se realizaban con la entrega de los satisfactores por parte de uno de los comerciantes y por otro lado, la entrega de un bien de valor común lo cual se valuaba de acuerdo a cada operación y al convencimiento de quien lo recibía.

ETAPA MONETARIA

Los bienes que se intercambiaban como bienes de valor común eran, como ya vimos, las piedras preciosas y los metales, estos fueron las mercancías de cambio por excelencia, a tal grado que la principal utilidad era adquirir más bienes.

La función del metal consistió precisamente en fijarle un precio a las cosas, es decir, eran medidas de cambio, era un sistema de conservación del valor de las mercancías y además eran bienes exclusivamente destinados a ser intercambiados por otros. Sin embargo, esta situación también provocó insatisfacciones y dudas en lo que respecta a la cantidad que se compraba, es decir, que un comerciante que no tenía balanzas para pesar el metal dudaba de

la cantidad que debía pagar por ello. Como una medida preventiva a esto se tuvo a bien fundir pequeñas porciones de metal, todas idénticas, con el objeto de que en cada operación, el intercambio no dejara incertidumbre respecto del valor intercambiado. Paralelo a esto y con la finalidad de evitar que dichas piezas fueran utilizadas para una función diversa de la cual habían sido adquiridas el principado ordenó la impresión, en cada porción de metal, de signos distintivos para así controlar el volumen del valor representado en cada pieza.

El crecimiento de la población aumentó desmesuradamente lo cual impidió que la cantidad de moneda circulante creciera paralelamente, por lo que la imposibilidad de disponer de una suficiente cantidad de moneda obligó a la población a crear un valor representativo que les otorgara esa fluidez requerida en sus operaciones comerciales y es aquí en donde aparece el papel moneda. De ésta manera se imprime un papel en cuyo texto se representa un cierto número de monedas metálicas.

--- COMPRAVENTA A CRÉDITO

En ésta etapa a diferencia de las otra, en las cuales el intercambio de los satisfactores lo realizan el comprador y el vendedor en un mismo tiempo, aquí el intercambio se realiza en dos tiempos, es decir, primero el vendedor entrega la cosa y posteriormente el comprador entrega su precio. Esta etapa se basa en la confianza que tiene el vendedor en el comprador en que le va a pagar. Existen ciertas circunstancias que se verifican en esta situación:

Primeramente, debemos tomar en consideración que el patrimonio del vendedor se constituyen tanto con el dinero como con su mercancía y que la utilidad que obtiene de sus productos una mínima parte es para él y lo restante lo utiliza para el pago de empleados y proveedores. Contablemente, los ingresos

no coinciden en tiempo, de ahí surge la necesidad de que la persona que aún no tiene ingresos suficientes se le entregue la mercancía con la finalidad de que lo pague en un futuro.

En segundo lugar, hay que considerar que la incertidumbre de que durante el transporte o almacenamiento de los productos esto se destruyan, se pierdan, se dañen, etcétera, se origina un servicio de máxima importancia que consiste en el transporte o almacenamiento a cambio de dinero.

Por otro lado, los usos mercantiles abren paso a la aparición de la figura de la compensación, es decir, que en las relaciones comerciales, algunos sujetos resultaban ser acreedores y deudores mutuos y para evitar cobrar cada deudo de manera individual, se otorgaban los derechos de cobro.

Finalmente, la idea de los comerciantes de que otorgando créditos aumentan sus ventas y partiendo de la confianza que otorga el vendedor al comprador, resulta como una excepción la falta de pago, es decir, que el que otorga el crédito esta convencido de que quien recibe el satisfactor entregará el precio pactado y sólo de manera eventual no lo obtendrá, de manera voluntaria.

Así es posible apreciar como ha ido evolucionando el comercio, cuales han sido sus eventualidades, así como las soluciones que se han ido dando a cada una de las problemáticas y que a la fecha siguen apareciendo.³

1.3. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

En relación con este concepto de Derecho mercantil, existe un gran problema en cuanto a la determinación de los límites de esta rama del Derecho, ya que el ámbito del comercio es menos extenso que el de Derecho mercantil.

³ Idem

El comercio es el punto de partida histórico del derecho mercantil. Originalmente este Derecho es un derecho para el comercio o para los comerciantes en el ejercicio de su profesión".

No podría definirse en la actualidad el Derecho mercantil con escueta alusión al comercio, pues hay relaciones reguladas por el que no queden incluidas en la extensión del concepto económico ni en la del concepto vulgar de comercio, las empresas industriales, los títulos valor emitidos como consecuencia de un negocio civil, etc. y por otra parte, habitualmente no se incluyen en el derecho mercantil todas las normas referentes al comercio.

Tampoco es posible obtener del derecho positivo los datos necesarios para elaborar un concepto jurídico de comercio y por ello para delimitar el derecho positivo comercial, se habrá de implicar la falta de concordancia señalada y el carácter puramente formal de la delimitación. Es así que exponemos diferentes definiciones de derecho mercantil que han dado distinguidos tratadistas.

Al respecto Mantilla Molina lo define como " Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos."¹⁰

Joaquín Rodríguez lo determina como : " Es el derecho de los actos en masa realizados por empresas".¹¹

¹⁰ MANTILLA MOLINA Roberto. "Derecho Mercantil", vigésimo quinta edición . Ed. Porrúa México. 1987. p. 21

¹¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. " Curso de Derecho Mercantil" Tomo I Decimonovena edición, editorial Porrúa México 1988 p. 13

Al respecto, Barrera Graff lo define de la siguiente manera : “ Es la ciencia que regula los actos de comercio, así como las relaciones derivadas de dichos actos”¹²

Otra definición es la de Fernando Vasquez e indica: Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio”¹³

Garriguez los define como: el que regula los hechos sometidos al código de Comercio y a las leyes especiales mercantiles”.¹⁴

De las anteriores definiciones podemos determinar que resulta problemático y aventurado dar una definición propia de Derecho mercantil, por lo que considero pertinente establecer que cualquiera puede retomar la definición que de acuerdo a su conocimiento y experiencia pudiera servirle.

1.4 EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

Con relación a la evolución del derecho mercantil podemos destacar cuatro etapas. “La primera se presenta dentro de la Edad Media hasta el código de Napoleón, esta etapa se denomina etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones. La segunda etapa fundamentalmente de los códigos de Comercio, basados en el acto de comercio, a partir del Código de Napoleón de 1808. La tercera etapa de las leyes y códigos mercantiles estructurados en torno a la actividad de las empresas. Y la cuarta, que aún se encuentra en formación y crecimiento, en la que tienden a

¹² BARRERA GRAF Jorge. “ Tratado de Derecho Mercantil” Volumen Primero, Editorial Porrúa, México 1957 p. 1

¹³ VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. “ Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, México 1977 p 19

¹⁴ GARRIGUES Joaquín. Ob. Cit. p. 6

constituirse nuevas disciplinas adicionales o ajenas al derecho mercantil, como son el Derecho marítimo y el derecho económico con características propias y distintas al derecho comercial".¹⁵

Varios pueblos de la antigüedad como lo fueron Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y Cartago alcanzaron. Un avance sobresaliente de prosperidad mercantil Se menciona que ha ello debió corresponder sin duda la existencia de un derecho, consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos.

El derecho comercial es una ciencia joven en relación con el derecho civil reglamentado y perfeccionado por el derecho Romano. Se establece que ni en el esplendor de éste, ni durante su decadencia de roma, existió una rama jurídica mercantil al lado del ius civile, primero y posteriormente del derecho romano-canónico: la elasticidad y universalidad del derecho romano, así como la sabia y fecunda labor legislativa y jurisdiccional de los pretores, permitió que la simplicidad de las incipientes relaciones económicas encontraran regulación satisfactoria dentro del las normas rígidas y formalistas del derecho común.

En relación a lo que hoy es el territorio denominado México, los estudiosos de la historia manifiestan que a la llegada de los conquistadores, existía en el territorio denominado por los aztecas, un régimen político económico estable, aunque completamente diverso del que imperaba en España y en el resto de Europa. Ante todo, el comercio se dividía en metropolitano o local y el foráneo o exterior.

El comercio metropolitano o local, era sumamente variado, pues en Tenochtitlan afluan toda clase de productos provenientes de los tributos

¹⁵ BARRERA GRAF. Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998, p.12

impuestos a los pueblos sometidos por los meshica, así como los provenientes de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales. Los almacenes o tiendas de barrio para la venta al menudeo eran desconocidos y estaba prohibido comerciar fuera del tianguis otras cosas que no fueran comestibles, el origen de la prohibición era de carácter religioso-político.

La celebración del tianguis tenía lugar los días que las necesidades lo requerían, de las primeras horas de la mañana hasta pasado el medio día y de cinco en cinco días había un día mayor, al que afluía un mayor número de personas, pues además de ofrecer mercancías más abundantes y variadas, se atribuía el carácter de la festividad. Los artículos objeto del tráfico de mercancías, que causaron la admiración de los conquistadores, eran innumerables y variados, pues eran productos que provenían de los más remotos lugares.

El trueque y la venta eran operaciones comunes del mercado: emplearon a manera de moneda para las operaciones para las operaciones de esta última clase el cacao. Otro instrumento de cambio lo constituían los pedazos de tela de algodón, cuyo tamaño variaba, siendo el más grande como de una braza española de largo por medida de vara de ancho y los pequeños como del tamaño de un pañuelo o servilleta. Igualmente, para los mismos fines de cambio, emplean el oro en grano o en polvo, contenido en cañones transparentes de plumas de anseres.

Además del trueque, como medio de concluir transacciones, los meshica se valían del préstamo o mutuo, con o sin intereses; del transporte; del préstamo de uso o comodato; del depósito o prenda; y de la enajenación a plazos, con garantía de prenda o palabra.

El comercio con los pueblos del sur se realizaba, principalmente, en puertos o sitios de intercambio consagrados por la costumbre para servir como lugares de reunión entre comerciantes extranjeros, que por sus condiciones geográficas y políticas facilitaban y aseguraban las transacciones entre comerciantes de diversos lugares. Los puertos y sitios de intercambio se encontraban ubicados geográficamente sobre las costas o lugares cercanos a ellas, en las riberas de ríos y lagunas, lo que permitía el fácil acceso por tierra y agua.

Las relaciones comerciales en los puertos y sitios de intercambio se regían por un derecho consuetudinario originado en pactos o acuerdos particulares entre pueblos de distinto origen, cuya aplicación se encontraba encomendada a los gobiernos que ejercían soberanía sobre ellos. El comercio se realizaba entre comerciantes o entre comerciantes y gobernantes, de tal manera que en él no participaban los consumidores o la gente común.

Las mercancías objeto del comercio eran principalmente exóticas o de lujo que permutaban por productos elaborados. Así el comercio foráneo consistía fundamentalmente en exportar productos manufacturados y en importar productos exóticos o de lujo. Se exportaban joyas de oro, pero no se importa el oro, se importan telas y vestidos, pero no se importa el algodón. Finalmente en cuanto a la política económico social de los pochteca en la estructura meshicatl, constituyeron un núcleo cerrado con preponderancia económica y social, cuyo carácter de miembro se transmitía de padres a hijos.

Consumada la conquista, el comercio en México, o en la ya Nueva España, sufrió una tremenda transformación derivada de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y conveniencias: así como el aumento en el tráfico que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio transmarino.

Acorde con las ideas económicas mercantilistas bullonistas que imperaban, España en su comercio con América siguió una política dirigida y d monopolio; pero, además estableció una protección a favor de los comerciantes en atención a su origen, que trajeron como consecuencia la creación de un complicadísimo sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos, vigilancias, gabelas y otras trabas que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido.

En México, a fines del siglo XVI los grandes problemas que se dieron en torno al comercio, fue necesario que se acordara la creación de un consulado. Mientras tanto rigieron las ordenanzas de Burgos y fue hasta el año de 1639 en que Sevilla realizó las suyas las cuales se intitularon Ordenanzas del consulado de México, Universidad de mercaderes de Nueva España.

Sin embargo, cuando aparecieron las ordenanzas de Bilbao, éstas tuvieron una mayor observancia sobre aquellas, ya que las superaban. Consumada nuestra independencia, dichas ordenanzas continuaron vigentes, como la única ley reguladora del comercio. Su primer reforma suprimió los consulados, sometiendo los asuntos mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes deberían asociarse de dos comerciantes que escogerían entre cuatro, propuestos por los litigantes, la segunda reforma restableció los antiguos consulados, pero bajo la denominación de tribunales mercantiles y creó además las juntas de comercio. Esta misma ley declaraba que quedaban vigentes las ordenanzas de Bilbao y finalmente con estas reformas se pretendió hacer más expedita la administración de justicia con relación al comercio.

Surge el código en la séptima década de vida independiente, que iniciamos en 1821 y 22 años después de la restauración de la República, por el

presidente Juárez, al triunfo sobre el imperio de Maximiliano Habsburgo, en 1867.

Doce años antes de la promulgación del Código había llegado al poder Porfirio Díaz, quien, gobernó al país hasta 1910. Al consumarse la independencia en 1821 el derecho privado que rigió durante la colonia, principalmente las Siete <partidas en derecho Civil y las Ordenanzas de Bilbao en la rama mercantil, continuó vigente, sin embargo, desde entonces se pensó en la elaboración de códigos civiles y de comercio.

El 15 de noviembre de 1841, Santa Anna, como presidente provisional, promulgó el "Derecho de organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles", el cual además de ordenar la constitución de unas y otros en todo el país, dispuso la matriculación de los comerciantes.

No fue sino hasta 1854, cuando en el gobierno de Antonio López de Santa Anna, el jurisconsulto mexicano Teodosio Lares creó el código de Lares, el cual no estuvo vigente sino solo por un año y medio y rigieron nuevamente las ordenanzas de Bilbao. Con la restauración de la república se inició una intensa labor legislativa tendiente a consolidar la unidad nacional y el régimen republicano.

En materia mercantil se suscitaron dos proyectos casi simultáneos, uno a principios de 1869 y el segundo en enero de 1870, éste último pretendía ser de aplicación federal, porque a juicio de sus autores, la interpretación correcta de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que atribuía al Congreso de la unión la facultad de "establecer bases generales de la legislación mercantil", debía conducir a tal resultado.

Ya en el año de 1883, quedó el congreso facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República de Minería y de comercio. El Ejecutivo de la Unión autorizado por el Poder legislativo expidió el código de comercio, el 20 de abril de 1884 que comenzó a regir tres meses más tarde, mismo que fue reformado por decreto de 4 de julio de 1887 y el cual comenzó a regir desde 1890.

La nueva ordenanza de 1884 adoptó el principio de la libertad para ejercer el comercio, hasta el punto de que no se impuso la obligación de inscribirse en el Registro del Comercio. De éste Código se destaca que entre los actos de comercio incluía la compra de cualquier clase de bienes, aun cuando fueran raíces, además, excluyó la actividad agrícola y ganadera como comercial, y por último dedicó el libro cuarto a la propiedad industrial.

El Código de Comercio vigente, a diferencia del Código italiano de 1882 y del Código francés de 1807, la referencia a los actos de comercio no está al lado del comerciante. Además de la regulación del comerciante individual de las obligaciones que le son comunes, entre las que sobresalen las disposiciones sobre el registro del Comercio y la Contabilidad; de los auxiliares del comercio y del comerciante, y de la enumeración de los actos de comercio, el Código también se refiere a las obligaciones mercantiles y a los contratos comerciales más usuales y frecuentes en la vida económica, reproduciendo las disposiciones del Código de comercio anterior de 1884.

La regulación en el Código de las obligaciones es muy reducida y casi siempre reiterativa de normas de derecho común, lo cual proviene del Código de Napoleón, el cual recogió toda la regulación romanista y consuetudinaria de dicha materia.

Durante los últimos sesenta años ha ocurrido el fenómeno de la decodificación mercantil; que consiste en la promulgación de leyes comerciales que regulan ramas del derecho mercantil tradicional, así como en la promulgación de leyes especiales referentes a nuevas manifestaciones mercantiles, como son el derecho bursátil, el derecho industrial, el derecho al consumo.

Antes del Código de 1889, se sucedieron otros dos, así como los proyectos de 1869 y 1870. La doctrina contemporánea, no se muestra tendente en los diversos países a una nueva codificación mercantil, y señala los inconvenientes a que se enfrentaría, principalmente la tendencia a la internacionalización del derecho mercantil frente al carácter nacional de los códigos, el enorme crecimiento de la legislación comercial, la alta especialización que requiere la labor codificadora, los cambios constantes, circunstanciales que ocurren en distintas disciplinas.

Este Código sigue también la idea que implantara el Código de Comercio de Napoleón, de delimitar la materia mercantil mediante la enumeración de actos reputados como de comercio, y tomó como modelo concreto para tal enunciación de actos que reputa mercantiles en su artículo 75, la contenida en los artículos 3 y 4 del Código de Comercio italiano de 1882.¹⁶

1.5. DEFINICIÓN DE COMERCIANTE.

Las relaciones jurídicas, que no son otra cosa que las ligas que se establecen entre personas respecto a su conducta y que constituyen los derechos subjetivos y que constan de tres elementos que son: el sujeto, el objeto

¹⁶ Cfr. VAZQUEZ ARMINIO Fernando, Ob. Cit. pp. 93-157

y el acto que los origina. En este caso al Derecho Mercantil le corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza mercantil, que vienen a ser las que se derivan de la realización de actos mercantiles , o del ejercicio del comercio, son pues, sujetos de las relaciones jurídicas mercantiles, las personas que en ellas intervienen originando entre ellas ligas obligatorias respecto de su conducta.

Por la diversa intensidad o modo de la intervención de las personas o sujetos en las relaciones jurídicas mercantiles, varias son las consecuencias que de ello se derivan: unas veces será el caso de considerar relaciones mercantiles todas las que se originen de la realización de ciertos actos, mercantiles por objeto de un modo absoluto, sea cual fuere la calidad de la persona, y otra sólo será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles aquellas que se originan sólo a ciertas personas , los comerciantes, y no respecto de otras, como sucede en los actos mercantiles por el objeto de modo relativo o con los mercantiles subjetivamente, en consecuencia, se considera sujetos de las relaciones mercantiles a todas las personas que intervienen en un acto de comercio absoluto (sujetos ocasionales) y también se considera en especial a los comerciantes como categoría específica de sujeto de otra categoría de actos (sujetos mercantiles propiamente). Por lo tanto de estas dos categorías solo abarcaremos a los comerciantes.

Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader, históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente era el que compraba y vendía, pero hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tiene que ver con el concepto tradicional de comercio, pero sin embargo daremos algunas definiciones del mismo.

Malagarriga define al comerciante como “ la persona capaz de existencia visible que realiza o por cuya cuenta son realizados en ciertas condiciones, actos de comercio” ¹⁷

Siburu al referirse al comerciante establece: “ La personalidad mercantil en efecto, lleva como tal un “nombre” sometido a un régimen muy diverso al del nombre civil o patronímico, que puede ser este mismo u otra designación especial; tien como consecuencia un nombre o una firma mercantil, que se llama “razón social” cuando se trata de sociedades; suele adoptar una “marca” para distinguir las mercancías de su tráfico; ejercitar su acción en un “local” o “ establecimiento” abierto al público, donde almacena o expone los artículos de comercio; llama sobre sí la atención del consumidor por medio de la “ publicidad” en anuncios, circulares, rótulos, enseñas, catálogos, muestrarios y mil otros recursos de propaganda; establece relaciones especiales con le público y forma una “ clientela”; y, finalmente, determina una suma mayor o menor de confianza y establece su crédito comercia”¹⁸

Fernández lo define de la siguiente manera: “ Es comerciante quien ejerce una profesión comercial entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio”.¹⁹

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

¹⁷ Cit. pos. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1992 p 300

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem

1.5.1. COMERCIANTE PERSONA FÍSICA.

El carácter de comerciante sólo puede recaer en personas, no en unidades económicas, como la empresa, ni en patrimonio, como la hacienda o la fortuna de mar, ni en instituciones como la familia, o los gremios de las cámaras de comercio e industria (salvo cuando adopten la forma de una sociedad mercantil); los comerciantes pueden ser personas físicas o personas morales.

El artículo 3 fracción I del Código de Comercio da la definición del comerciante individual, al establecer que se reputan comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. Este precepto no establece una presunción, sino que expone una definición legal, y en cuanto a ello analizaremos los elementos que integran la definición.

Capacidad para ejercer el comercio. Como se desprende del texto de la norma, no se trata de la capacidad de goce o pasiva, o sea, de la capacidad general para adquirir bienes y derechos, que corresponde a todo mundo desde la concepción (art. 22 Código civil) hasta la muerte, sino de la capacidad de ejercicio o activa, que consiste tanto en la aptitud de celebrar y ejecutar actos y negocios jurídicos y exigir su cumplimiento, como de responder directa y personalmente o por medio d apoderado que el comerciante designe, o de un representante legal que se le nombre, ante la contraparte y ante terceros de dicho cumplimiento, pero además no sólo es la capacidad de ejercicio, sino más concretamente la capacidad legal que consiste en la facultad que otorga la ley para realizar ciertos actos, y al respecto existe ciertas normas y principios civiles sobre capacidad aplicables en materia comercial.

De las normas civiles, las de mayor importancia en relación con el derecho mercantil, son las siguientes:

En relación a lo anterior hay que establecer que nos menciona al respecto el artículo 5 del Código de Comercio " Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las misma leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo ", esto es , la capacidad necesaria para actuar en el mundo del derecho creando, transfiriendo, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas.

Mayoría de Edad. La capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad . 18 años, arts. 646 y 647 Código civil, y por tanto, el menor es incapaz y no puede ser comerciante , y si trata de ejercer el comercio tendrá que hacerlo a través de su representante legal, padre o tutor, arts. 414 y 449 C.C., quién a su vez, tampoco puede convertirse en comerciante, porque el ejercicio del comercio debe ser a nombre propio y no, como en su caso, a nombre del menor.

No Interdicción. El mayor de edad , privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinario y los uqe habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervante, tienen incapacidad legal , art. 450 C.C., que para decretarse(lo que les privaría del carácter de comerciante que ya tuvieran), requiere juicio de interdicción y nombramiento de tutor de acuerdo al art. 464 segundo párrafo.

Patria Potestad y Tutela. En el caso de menores incapacitados , las facultades de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, sufren de severas limitaciones en cuanto a la administración de bienes y derechos del menor o del incapacitado, las que no impedirán el ejercicio del comercio y consecuentemente, que adquieran el carácter de comerciante. si el art. 3 del Código de Comercio, no exigiera, como sí lo hace, capacidad legal para ejercerlo:

ahora bien, en el caso previsto por el art. 556 del C. C. De que el menor reciba por herencia una negociación y el Juez con informe de dos peritos, decide que la negociación continúe, quedara al frente de ella el menor, auxiliado por un tutor, quien tendrá las mismas limitaciones. Al menor en este caso se le considerará como comerciante anómalo , en cuanto carece de la plena capacidad de ejercicio; al tutor en cambio, no corresponderá dicho carácter de comerciante, por ser un representante legal que siempre obra a nombre del incapaz.

Emancipación. La emancipación por matrimonio del menor de 18 años, art. 641 C.C. , así como aquella a que se refiere el art. 435 C.C. concede a éste, la libre administración de sus bienes, pero necesita durante su menor edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de tutor para negocios judiciales, también se trata, pues, de un estado de semi-incapacidad, en que falta la legitimación activa y pasiva del menor, puesto que está sujeto a tutela para negocios judiciales: de ahí que también lo consideremos como comerciante anómalo.

Mencionado lo anterior también se hará referencia a normas y principios mercantiles sobre la capacidad del comerciante y es así que tenemos los siguientes:

Capacidad para ejercer el comercio. La capacidad para ejercer el comercio como ocupación ordinaria, se refiere de manera principal al empresario, porque es dentro de la institución que él forma y explota, la negociación o empresa, que se da dicha ocupación ordinaria, como una actividad productiva y lucrativa dirigida al mercado, de manera alterna también es posible que sin utilizar negociación o empresa de género alguno, un sujeto, que no tenga prohibición alguna, celebre actos de comercio lucrativos . Y ello es posible a través de talleres, misceláneas, tendajones , explotación de autos propios de alquiler, etc, es la situación prevaleciente en la economía

actual , y ello permite afirmar que en la generalidad de los casos, en nuestro derecho mercantil, la figura del comerciante coincide con la del empresario, lo que conduce a confundir ambas figuras, o a sostener cualquiera de estas dos tesis falsas: que todo comerciante es empresario, o que todo comerciante es empresario.

La norma se refiere a la situación prevaleciente, es decir, se refiere o debe referirse más bien a la empresa: como también es la situación que prevalece respecto da muchos de los deberes legales del comerciante; a la normatividad sobre auxiliares, contadores, gerentes, agentes del comercio, ; a la regulación de varios de los contratos mercantiles, transporte, seguros, banca, suministro arrendamiento financiero, comisión, agencia y multitud de servicios, así como al régimen fiscal, impuesto sobre la renta e iva, a la competencia desleal, que tiende a proteger a la empresa, y en gran medida el régimen concursal, que también es aplicable al comerciante individual, que no se empresario, pero en el que incurren de hecho los pequeños comerciantes, por el alto costo y los catastróficos resultados de la quiebra.

Ocupación Ordinaria. Hacer del comercio la ocupación ordinaria significa realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional. Ello no significa que hayan de obtenerse de este ejercicio los recursos necesarios para la subsistencia de lo que efectúa: basta con que se trate de una actuación profesional, con independencia del resultado económico, favorable o adverso.

De lo anterior de pueden desprender tres elementos

Repetición o reiteración de actos. La reiteración o repetición de actos de comercio que es lo que se llama realizar actos en masa o con más propiedad, ejercer el sujeto una actividad, caracteriza, y define a este como comerciante, y

en la mayoría de los casos como empresario. En efecto, aún ocurre que todas las notas que examinan al comerciante, se realicen sin que exista una empresa, sino solamente una actividad a menor escala, por ejemplo: una pequeña tienda o un pequeño taller; por ello, si bien, como afirma Mantilla Molina " El estado de comerciante en función de la negociación mercantil", también lo es quien no la tiene y realiza actos de comercio especulativos en forma sistemática, homogénea, reiterada y a nombre propio.²⁰ Lo contrario, el acto ocasional y el acto aislado.

Por ejemplo, la compra de un artículo de consumo, no atribuyen a la persona que la realiza la calidad de comerciante, en cambio, el proveedor sí es comerciante por que realiza varias ventas: el porteador, por efectuar varios transportes; el banquero, el asegurador, el comisionista porque celebran y participan en múltiples contratos mercantiles de cada una de esas especies.

Carácter homogéneo de los actos. Pero además de repetidos, los actos deben ser homogéneos: compras y ventas de bienes inmuebles y muebles, alquiler o arrendamiento de unos u otros; servicios de hospedería, de alimentación, de enseñanza, de deportes; elaboración de productos, suministro de materias primas, emisión y oferta de títulos valor. Por otra parte además de la similitud u homogeneidad de los actos de comercio, los bienes, las mercancías que constituyan el objeto de esos actos o negocios deben tener un destino similar, ellos pueden diferir y ser muchos o pocos, lo que depende de la amplitud y la extensión de la actividad del comerciante y de su empresa, pero todos deben permitir y estar dirigidos al fin especulativo de la negociación.

Carácter especulativo. Además del ejercicio del comercio que efectúa el comerciante, se distingue por ser una actividad especulativa. El lucro es

²⁰ Cfr. MANTILLA MOLINA Roberto. Ob. Cit. pp.98-99.

propio y característico del comerciante o mercader: ese el motivo y el fin de su profesión: Efectúa una intermediación con el fin de obtener una utilidad por su tarea consistente en esa intermediación en la producción de bienes y en la prestación de servicios. Hay ciertamente, actos de comercio no lucrativos, pero éstos, ni son los que configuran al derecho mercantil, ni definen ni determinan al comerciante, como así pasa, en cambio, con los actos especulativos. Sin la obtención de ganancias, o siquiera, sin el propósito de especulación comercial, como establecen las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio, no se concibe la figura del comerciante individual.

Actividades distintas del comercio. Los actos que realice el sujeto consista en actos repetidos, e inclusive en una tarea sistemática y homogénea, no requiere que ella sea la única y ni siquiera la principal que realice la persona: ésta además de comerciante, puede ser profesionista, agricultor, empleado: dedicar al comercio parte de su tiempo, de la misma manera que un ingeniero o un médico también pueden ser pintor o escultores: e inclusive, la actividad no comercial puede ser más retribuida que el ejercicio del mismo comercio, en otras palabras, es esta una profesión de tiempo completo ni, por lo general, resulta incompatible con otras funciones y actividades del mismo sujeto.

Actividades permanente y periódicas. Tampoco implica, el ejercicio habitual u ordinario del comercio, que se trate de una ocupación permanente y constante: algunas actividades son periódicas o estacionales, porque dependen de eventos como las vacaciones, el turismo o las peregrinaciones religiosas en ciertas fechas y estaciones del año.

Actividades a nombre propio. La actividad del comerciante debe realizarse a nombre propio, es decir, que quien la ejecuta se ostenta como

comerciante, que no oculte ese carácter y que asuma los riesgos de la actividad de la empresa.

Presunción de mercantilidad de los actos del comerciante. No establece el Código de comercio esta presunción, que, sin embargo, se desprende, salvo prueba en contrario, tanto de la definición del comerciante individual como de las fracciones XXI y XXII del artículo 75 que reputa, sienta la presunción, ser actos mercantiles las obligaciones entre comerciantes y las de los empleados del comerciante, con tal de que no sean de naturaleza esencialmente civil o ajenos a la empresa del comerciante. En este último sentido, se considera y presume que los actos tendientes a la organización y al funcionamiento de la negociación son mercantiles, salvo que se pruebe que ellos sean ajenos a dicha actividad empresarial.

1.5.2. COMERCIANTE PERSONA MORAL

Es importante para el estudio y comprensión del tema base del presente trabajo, conocer el concepto de persona moral, ya que de ahí se derivan las sociedades mercantiles, puesto que en nuestro Derecho hace la distinción entre personas físicas y personas morales o también llamadas personas jurídicas colectivas, y por persona jurídica se entiende aquél sujeto o ente capaz de adquirir algún derecho o contraer alguna obligación, es decir, aquél sujeto susceptible de tener tanto facultades como deberes, así como de intervenir en cualquier relación jurídica, y de ejecutar actos jurídicos encaminados a tales fines. En otras palabras persona jurídica, es aquél ente capacitado por el Derecho para poder actuar jurídicamente, ya sea como sujeto activo tanto como pasivo en dichas relaciones de Derecho.

A lo largo del tiempo, el Derecho ha reconocido que el hombre como sujeto individual no es el único capaz de tener facultades y deberes, y así es como el

derecho le otorgó a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal (personas morales) la capacidad jurídica para adquirir derecho y contraer obligaciones y poder actuar como tales entidades. Debido a que el Derecho le reconoció la personalidad a estos entes jurídicos, es como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

De esta forma en nuestra legislación civil vigente en su artículo 25 del código civil para el Distrito Federal nos menciona lo siguiente:

"Son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los síndicos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocidas por la Ley"

De lo anterior se desprende que la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

Así podremos decir que existen diversas teorías que analizan la personalidad jurídica, y para efecto de complementar el presente capítulo expondremos las más sobresalientes para la doctrina.

a) Teorías "negativas". Algunos autores sostienen que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin. Otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que con tratan o los propietarios de un bien

b) Teorías "realistas" (Von Gierke). En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas. Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social: siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos juristas la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo. Según otros autores, las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción.

c) La teoría "de la ficción" (Von Savigny). Según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas -sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica-. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento de ciertos fines

jurídicos. Desde este enfoque, y contrariamente a lo que sostienen las teorías "realistas", el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos. La capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.

Esta teoría menciona que toda persona moral aún el Estado, es una ficción creada por el Derecho.

Para continuar nuestra explicación cabe mencionar que así como las personas físicas tienen atributos el derecho también concede atributos a las personas morales de entre las cuales podemos decir que son las siguientes:

1. Capacidad;
2. Patrimonio;
3. Denominación o Razón social;
4. Domicilio;
5. Nacionalidad.

Y de lo cual podemos dilucidar la correspondencia existente entre las características de la persona moral y los de la persona física, exceptuándose por lo correspondiente a el estado civil, el cual sólo es atributo de las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

1. Capacidad

La capacidad de las personas morales se distingue en dos aspectos muy importantes a la capacidad que poseen las personas físicas:

a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, la sordomudez, unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir, la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas y enervantes.

b) En las personas morales su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Podemos establecer como fórmula o regla general que dichas entidades llamadas personal morales no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación alguna con su objeto y fines propios, es decir, que el fin de la sociedad sea totalmente diferente a las obligaciones o derechos que adquiere.

Cabe mencionar que nuestra Constitución Política en su artículo 27 establece reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales, tales como las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones.

2. Patrimonio

En cuanto al patrimonio de las personas morales, se observa que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de

adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades debe de tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que llevan los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

La doctrina tradicional, distingue dos tipos fundamentales de estas personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones, y a éstas pueden reducirse también las demás especies ya admitidas. Substrato de las primeras es una organización de personas (*universitas personarum*).

La doctrina más moderna tiende decididamente a unificar el concepto de persona jurídica, a una concepción dogmática única, que contenga en sí ambas formas y las reduzca a unidad.

3. La denominación o razón social

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

Para las personas morales de Derecho privado, la Ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El artículo 2693 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social.

4. El domicilio

El domicilio de las personas morales se determina en el artículo 33 del código en cita, en los siguientes términos:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecido su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que se ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutados, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

5. Nacionalidad

La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo quinto de la vigente Ley de nacionalidad y naturalización, tomando en cuenta dos factores. Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la república. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana. Dice al efecto dicho precepto:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio legal."

No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al

no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere.

El término de persona moral es una palabra amplísima, pues se puede hablar desde una asociación con fines meramente culturales , hasta de sociedades mercantiles que persiguen únicamente fines de lucro.

Se debe entender por tal término un grupo de personas sometidas a un documento estatutario y una organización que se constituye para un fin determinado que puede ser cultural, humanitario, político o bien un fin económico.

Cuando se habla de sociedad, implícitamente, la atención se fija en los elementos que la componen. Cada hombre, cada interés y el fin para el cual fue creada son importantes dentro de la misma.

Todo ser humano dentro de la sociedad persigue, individualmente algo que le de lo suficiente para su realización dentro de ese grupo de individuos. En la misma, los hombres luchan constantemente para proveerse lo indispensable y vivir de acuerdo a sus pretensiones y necesidades. Esta lucha constante de superación constituyen una fuerza que repercute en la sociedad de una manera positiva trayendo como consecuencia un desarrollo en todos los niveles.

Para guardar el equilibrio social que permita ese avance, es necesario que exista un orden jurídico que proporcione a los integrantes de la sociedad los instrumentos legales indispensables para su desarrollo.

El fin social que se persigue es el de hacer prevalecer el interés común, es decir, salvaguardar ante todo los derechos de la colectividad antes que los intereses personales.

Se ha partido, hasta aquí, de una perspectiva general en cuanto al enfoque de lo que es una sociedad para después determinar en forma específica su concepto. De esta manera se puede hablar del Estado, el Municipio, etc; tal como lo apunta el maestro Genaro Morales Hernández al decir que :

" De este concepto general de sociedad, van surgiendo, asimismo, sociedades más concretas y definidas. El Estado, la Iglesia, las comunidades grandes o pequeñas y dentro de ellas, las asociaciones de beneficencia, culturales, etc."²¹

Así como el Derecho reconoce al hombre como persona, así también se le da el mismo trato a los grupos organizados de personas que se constituyen como sociedades conforme a nuestras leyes.

Ahora bien las personas morales son aquellas colectividades consideradas como entidades con existencia propia y capaces de derechos y obligaciones que ejercitan a través de sus legítimos representantes y que pueden ser:

a) Personas morales creadas por disposiciones de la autoridad o que si bien no las crea pero tiene una intervención directa en ellas y como ejemplo de ello tenemos a los municipios, partidos judiciales y administrativos entre otros.

b) Personas morales creadas por la voluntad de los particulares con fines económicos, políticos, científicos, culturales, de beneficencia sociales, entre

²¹ MORALES HERNÁNDEZ, Genaro. " Concepto y elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil" México 1972 p. 19

otras tenemos a las sociedades mercantiles, asociaciones civiles y las sociedades civiles.

El concepto que maneja el maestro Eduardo García Maynez es acertado al decir: "Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de Derecho."²²

Al efecto las personas morales resultan ser asociaciones de personas para encaminar sus metas a un propósito. Las asociaciones no tiene límites en cuanto a sus componentes. Pero además el término asociar es muy amplio pues dentro del mismo se comprenden tanto a sociedades como a asociaciones, fundaciones e instituciones. Todo ente colectivo al formarse tiene un fin, es decir, su actividad va encaminada a lograr las metas que se propone, pero todo bajo un marco jurídico el cual va a establecer, los lineamientos a seguir.

Ahora bien, las personas jurídicas o mejor dicho las personas morales deben constituirse de acuerdo a las leyes mexicanas, pero en lo que respecta al comerciante persona moral el artículo 3 fracción II del Código establece respecto del comerciante colectivo, es decir, las sociedades mercantiles y para darles tal carácter enuncia " II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles", de lo que se desprende que basta constituirse en base a nuestra legislación especial, Ley General de sociedades Mercantiles, para ser considerada como comerciantes. Pero hemos de ver que no son las únicas que nuestra ley considera comerciantes ya que al respecto la fracción III del ordenamiento citado establece: " Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que, dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.", al respecto hemos de mencionar que si bien es cierto son

²² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. " Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Porrúa México 1998 p.

consideradas como comerciantes las sociedades mencionadas, también lo es, que para que sean consideradas como tales deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la ley.(arts. 13 a 15 Código de Comercio: 250 y 251 Ley General de Sociedades Mercantiles; 2,5,8, etc. Ley de Inversión Extranjera) especulación comercial.”

Respecto a lo que nos marca este artículo hemos de ver que se refiere a las sociedades civiles, más sin embargo se retoma este concepto en virtud de que la interpretación que se le puede otorgar para referirnos a una sociedad mercantil es agregándole lo que al respecto menciona al final el citado artículo “ *pero que no constituya una especulación comercial* ”, por lo que para poder determinar que es una sociedad mercantil tendremos que aclarar que es una especulación.

(Del latín *speculatio*, de *speculari*, observar.) Operación comercial que se practica con ánimo de lucro.

Se refiere a todas las actividades sobre mercaderías, títulos de crédito, o inmuebles cuyo fin primordial es el obtener un lucro, bien sea por la reventa o por la explotación que se haga de los mismos.

El término de lucro ha sido considerado por algún sector de la doctrina como la expresión o naturaleza de los actos de comercio.

Barrera Graf, dentro de la clasificación que propone de los actos de comercio, menciona a los actos de comercio por su motivo o fin, considerando a éstos como los típicamente comerciales, en atención a la finalidad o al motivo que alguna de las partes persigue en su realización.

Tres clases de actos, dice, integran este grupo: la primera comprende los actos y contratos sobre muebles y sobre inmuebles, verificados con el propósito de especulación comercial: o sea, los que se regulan por las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio., y que son los que se refieren a la voz que se analiza.

Si los actos recaen sobre bienes muebles, se consideran como mercantiles tanto los traslativos de dominio, como los alquileres y todos aquellos contratos y operaciones análogas que no sean de naturaleza esencialmente civil. Si se refieren a inmuebles, el derecho patrio limita el carácter comercial a los actos de enajenación y excluye, implícita, pero muy claramente, a los negocios no traslativos como el arrendamiento, a pesar de que ya existe jurisprudencia de la SCJ, reconociendo a los contratos de arrendamiento naturaleza mercantil, cuando éstos se refieren a especulaciones comerciales.

La Ley de Protección al Consumidor previene sanciones para los proveedores, que a través de propagandas fantásticas buscan obtener lucros excesivos. Así, el artículo 32 de dicho ordenamiento previene: "La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, por su inexactitud".

En términos generales, la especulación se encuentra controlada por la legislación mexicana, siendo dicho control una de las expresiones de la intervención estatal que día con día se va acrecentando.

Una vez manifestado lo anterior hemos de indicar que para poder dar una definición de sociedad mercantil desde nuestro punto de vista consideramos necesario retomar el concepto de sociedad que nos otorga el

Código civil, por lo tanto, el concepto de sociedad mercantil es el siguiente: "Por el contrato de sociedad mercantil, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que constituya una *especulación comercial*."

De la anterior definición podemos ver que existen dos etapas la primera que sería entre contrato social y estatutos. El primero sería el acto constitutivo, en el sentido de manifestación de voluntad, o negocio jurídico originario, a su lado estarían los estatutos, como el conjunto de normas referentes al funcionamiento de la sociedad.

El acto constitutivo tiene por objeto más propiamente la formación de la sociedad y determina su estructura originaria, más sin embargo los estatutos establecen el modo de funcionamiento interno de la organización social, aunque está puede existir proyectado antes de que se haya formado el acto constitutivo.

Indicando algunas características del contrato de sociedad se pueden establecer las siguientes: determina el nacimiento de una persona jurídica, supone una serie de vínculos jurídicos permanentes, que no se extinguen por el cumplimiento, sino por el contrario, éste es condición previa para el funcionamiento del contrato como tal; mientras que en los demás contratos, por regla general, las partes representan intereses contrapuestos o no, están coordinados para el cumplimiento de un fin común; en los demás contratos, la inclusión de un nuevo contratante supone una modificación fundamental, en el contrato de sociedad es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los existentes, y, por último mientras que en los otros contratos el principio fundamental, impuesto por la seguridad jurídica, es el de la permanencia de las cláusulas estipuladas y sólo con carácter excepcional se reconoce con el

principio conocido con el nombre de la cláusula rebus sic stantibus, en el contrato de sociedad es normal la posibilidad de la modificación de todas sus cláusulas por decisión de la mayoría.

En lo que respecta a que si la sociedad mercantil es un contrato hemos de ver que la Ley General de Sociedades Mercantiles les da ese carácter en diversos artículos 2 pfo. Cuarto, 7, 26, 32,34,46,65,70,75,103 frc.I,113,114, etc. Pero cabe precisar que todos estos artículos se refieren a la sociedad solamente en su etapa constitutiva.

Pero en relación a que si la sociedad mercantil es un contrato existen teorías negativas como lo son la del Acto constitutivo y la del acto complejo que al respecto mencionan.

Teoría del acto Constitutivo. Esta teoría descansa en una crítica de la fuerza creadora de la voluntad contractual, ya que menciona que el acto creador de una sociedad no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico, en el que la voluntad de los participantes se proyecta unilateralmente.

Teoría del Acto complejo. Se trata de un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de idéntico contenido, que persiguen el mismo fin, pero sin que aquellas voluntades diversa se unifiquen jurídicamente, en una sola voluntad. Su diferencia fundamental con el contrato radica en que éste sólo produce efectos entre los contratantes, en tanto el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de tercero; en el contrato, las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos los intereses de las partes, en tanto que en el acto complejo, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coinciden los intereses de los participantes.

Las anteriores teorías nos muestran por un lado, la imposibilidad de aceptarlas, en lo que se refiere a la estructura de la sociedad en el derecho mexicano; pero, por otro, nos indica claramente que el llamado contrato de sociedad no es un contrato ordinario; la posición de los socios, la modificación del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios y de sustitución de los actuales, entre otros motivos, son suficientes para que pueda admitir la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios de cambio.

1.6. ACTOS DE COMERCIO.

Ahora bien nuestra legislación mercantil en su artículo 1 del Código de Comercio establece que sus disposiciones solo son aplicables a los actos de comercio. De aquí que pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio, sin embargo, otras disposiciones del mismo Código contravienen esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el Código de comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su peculiar actividad.

De lo anterior, aunque no es exacta, como ya se menciono, la afirmación legal de que el ordenamiento mercantil sea exclusivamente regulador de los actos de comercio, sí se puede sostener que la noción del acto de comercio es fundamental, y en efecto, la materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestra legislación, esta delimitada en razón de los actos de comercio, aunque estos no constituyan su único contenido, esto no quiere significar, que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil, sino que significa sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, por que son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometido al derecho civil.

En lo que respecta a la definición del acto de comercio la doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio, también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente, su noción por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas a los límites precisos de una definición, los autores en su mayoría la consideran inalcanzable, y al respecto nuestro Código de Comercio también ha evitado dar un concepto y solo se limita a enumerar de una manera enunciativa a dichos actos en su artículo 75, pero en su fracción XXVI establece que en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial, pero aquí surge una interrogante ¿Qué elementos tiene que considerar el arbitro judicial para determinar si un acto es de comercio?. Al respecto se ha establecido que existen dos sistemas para determinar tal situación a saber son los siguientes: el objetivo y el subjetivo. Según el primero, un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante, la calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial, pero así mismo este aspecto también abarca el motivo o fin con el que se realiza el acto y que debe contener una especulación comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

Existen situaciones en las que al celebrarse un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, esto sucede por ejemplo, cuando alguna persona adquiere en una negociación comercial determinada mercancía, para el comprador el acto tendrá carácter civil y para la otra, el comerciante, para el titular de la negociación vendedora, el acto será de naturaleza mercantil.

En estos casos en que el acto realizado puede ser para una de las partes de carácter mercantil, y para la otra meramente civil, se habla de actos mixtos, y como lo establece Mantilla Molina, de actos unilateralmente mercantiles. Surge en relación con dichos actos mixtos un grave problema de aplicación del derecho: ¿debe aplicarse la ley civil o mercantil?, la solución en el Código de Comercio es solo parcial, en cuanto se refiere exclusivamente al aspecto procesal del problema, y es así que el artículo 1050 dispone: " Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga de naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

CAPITULO 2

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

- 2.1. Antecedentes de la Sociedad Anónima**
- 2.2. Concepto de Sociedad Anónima**
- 2.3. Requisitos para su constitución**
- 2.4. Aspecto legislativo de la sociedad Anónima**

2.1. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

En la investigación histórica sobre el origen de la sociedad anónima, requiere no confundirse con aquellos antecedentes que presentan algunas afinidades de estructura y que tal vez, encierren lejanos gérmenes de aquellas, con las manifestaciones de la vida económica de un determinado momento histórico a las que aquella está directamente enlazada.

En Roma se conocen algunas formas de Contrato de Asociación como la indivisión de los coherederos y las sociedades de publicanos para el cobro de impuestos que se consideraban distintas de los asociados, se habla así de las *societas vectigalis publicanorum rerum*.

Como muchas otras instituciones del Derecho Comercial, las sociedades Mercantiles y en particular la anónima son producto de los usos y costumbres de los comerciantes y banqueros, y también a partir del siglo XVII, de alguna manera de la participación de los gobiernos (Inglaterra y Holanda) en organizar sociedades por acciones.

El hecho de que dos o mas comerciantes se unan para cumplir y desarrollar una actividad mercantil y administren conjuntamente una sociedad, es el principio que da origen a las sociedades mercantiles: así el comerciante de las ciudades-estado italianas como Venecia, Padua, Piza, Génova, da lugar a un importante intercambio comercial con los mercaderes que traían objetos de China y otros países de Asia y los vendían en las ciudades del Mediterráneo y parte de Europa del Este, Europa Central y Europa Occidental. También se distinguió la famosa Hansa Alemana por sus factorías y establecimientos de fabricación y distribución de mercancías, las famosas casas bancarias de los *Médicis* en Florencia, de los Fugger en Augsburg

Alemania, de tal manera, que la evolución ha sido firme a partir de la Edad Media.

Ha tenido un cierto predicamento la opinión de que el desarrollo de la sociedad por acciones haya sido fuertemente influenciado por la commenda.

Es a partir del siglo XII de nuestra era con el desarrollo del comercio marítimo y terrestre que aparecieron las primeras sociedades mercantiles en las republicas del norte de Italia y en las ferias de champagne Francia, principalmente en el comercio de la banca y así se hablo de la commenda, que eran sociedades de personas en nombre colectivo que respondían solidaria y subsidiariamente con todos los bienes de los socios de las operaciones de la sociedad , sin embargo, la personalidad jurídica no estaban claramente establecida, era el interés común de los asociados el que daba la idea de un cuerpo de alguna manera análogo a la personalidad moral y al que en su época llamaban hábeas misticum.

La commenda escribe Primker en los países en que ha tenido una vida más prospera, esto es, más en el sur que en el norte, cumple una de las funciones principales de la sociedad por acciones: sirve de intermediaria para hacer fluir la industria y el comercio los capitales que necesitan, por el camino de la participación en los beneficios y en las perdidas. Especialmente, gracias ha ella, afluyen grandes capitales al comercio bancario (kamspores) y a la industria de los arrendamientos financieros que siguieron en vigor hasta después de la decadencia del Imperio romano y bajo la forma de la actual sociedad oculta.²³

²³ PRIMKER, citado por Antonio Bruneti. ""Sociedad Anónima" 1ª edición, editorial Juridica Universitaria, México 2001, pág. 138.

No se encuentra en toda la Edad Media, tanto en el campo del comercio como en el de la industria, ninguna forma de sociedad que pueda parangonarse con las anónimas de los tiempos modernos. Las sociedades por acciones tienen no obstante, su origen en este mismo periodo, en las relaciones especiales que se establecen, en muchos municipios, entre el Estado y sus acreedores.

El antiguo derecho no conoció las sociedades anónimas como tales. La primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407. La Republica genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el nombre de Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del crédito. Los miembros de la corporación constituyeron, entonces el banco de San Jorge, que tenia por principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes. La representación de estos se consigno en acciones del Banco, que tuvieron amplio mercado y eran de fácil circulación.²¹

Al Banco de San Jorge siguió el banco de San Ambrosio, de Milán, que se convirtió en sociedad por acciones en 1458.²⁵

Aunque en los bancos de San Giorgio y de San Ambrosio se dibujaba el concepto de participación accionaria (los loca del banco de San Ambrosio, tenían todas las propiedades de los títulos de crédito.) este ordenamiento estaba encaminado, especialmente a garantizar el disfrute de una renta a los que habían ayudado con sus capitales a tales empresas, que primero tenían un carácter militar, y mas tarde, especulativo. El empleo de la sociedad por acciones como medio de conseguir los capitales improductivos para empresas a

²¹ TRAJANO DE MIRANDA, Valverde. "Sociedades por Acciones". Río de Janciro. 1941. tomo I. pag. 5

²⁵ GARRIGUES Joaquín. "Curso de derecho Mercantil" 4ª Edición. Madrid 1962. Tomo I pag. 303.

las que se ofrecía la perspectiva de importantes ganancias, se ha manifestado en el siglo XVII, después del descubrimiento de América, cuando el camino a las Indias Orientales había vuelto a encender la lucha por la posesión de las colonias y por la supremacía de los mares.

Podemos afirmar que las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna. Los países colonialistas fomentaban la organización de compañías anónimas que les auxiliaban en la tarea de colonización. Las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias y en la explotación comercial encontraron un eficaz auxiliar en la sociedades anónimas. La primera sociedad colonial fue la Compañía Holandesa de las Indias Orientales fundada el 29 de marzo de 1602 con un gran capital en acciones de seis millones y medio de florines que duro hasta el año de 1703 y a las que se les otorgo el monopolio del comercio con esas islas, principalmente del comercio de especias en Timor, Ternate y las Molucas.²⁶

La compañía de las Indias Occidentales, también Holandesa, fue fundada en 1621. Ambas compañías se fundaron por fusión de sociedades de armadores (reederei) y conviene anotar que eran auxiliares del estado, ya que la Corona, en nombre de los Estados generales de los Países Bajos Unidos, autorizo a la compañía de las Indias Occidentales en el decreto de su constitución "a celebrar contratos, pactos y alianzas con príncipes y naturales de los países comprendidos en los límites a construir fortalezas y fortificaciones, admitir gente de guerra, nombrar gobernadores y funcionarios de justicia y de otras clases para todos los servicios necesarios a la conservación de las plazas, distribución de la justicia y desenvolvimiento del comercio, deportar y cesar funcionarios y colocar otros en su lugar. Parte del Capital era

²⁶ RALP, Davis. "Historia Económica Mundial". La Europa Atlántica, siglo XXI de España Editores, S.A.: 1997 pp. 202.

suscrito por el Estado. Como se ve las sociedades coloniales eran auxiliares del Estado y se enmarcaban en el en el cuadro de la organización estatal.

En la edad media en castilla, se comenzó a perfilar el tratamiento jurídico de la sociedad como contrato, así se considera a las Partidas y esto es confirmado por la doctrina jurídica (Hevia Juan de Ortega y otros.)

En esa época, la compañía destacaba el carácter personalista de los socios y su trabajo individual y también se plantea que es un contrato de carácter consensual, y la tendencia progresiva es a que adopte la forma escrita, ya que las autoridades de la época exigían probar además de la existencia de la compañía, el tiempo de esta y se otorgaba generalmente ante el escribano público.

El objeto de la sociedad o compañías no era claro, pero se supone que debía ser lícito y generalmente abarcaban las actividades de algún oficio o gremio, y algunas de ellas tenían por objeto cobrar la recaudación de tributos del poder público a las que llamaban compañías vectigales.

En Castilla en esa época, era corriente el arrendamiento de Alcabalas, otros objetos eran la explotación de viñas, tierras de cultivo, también operaciones bancarias en general, de cambio y actividades mercantiles de compra y venta de mercaderías.

También se habla de las naves que se ponían en común para explotarlas. Posteriormente se dio el auge de las compañías de mercaderes y el derecho especial para regular los procedimientos y su aplicación, creando una jurisdicción netamente mercantil, y así aparecen los consulados a finales del

siglo XV en Medina del Campo (1449), en Bilbao (1511), en Madrid (1632), en Sevilla (1543) y en México (1593) .²⁷

El Estado Español se auxilio en sociedades anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización. Fueron notables, entre otras, la real Compañía de Filipinas que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España, la Compañía de Navieros de Málaga y la Compañía Marítima de Málaga.²⁸

En México a partir de la independendencia se continuaron aplicando algunas leyes españolas como las 7 Partidas, la Novisima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao y algunas disposiciones posteriores como el Código de Comercio Español de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Civil también española de 1885.

Se debe recalcar que ni la Constitución Federal de 1824, ni las centralistas de 1835-1836 y las de 1843 y la Constitución Federalista de 1857, tuvieron disposiciones sobre materia mercantil, y se consideró que esta materia estaba reservada a la legislación estatal; no obstante que en 1854 se expidió el Código de Comercio conocido como Código Lares, en honor a su autor Don Teodosio Lares, y no se precisó si tenía el carácter de Federal o no.

Este Código de comercio reguló el comercio terrestre y el marítimo y compañías de comercio , la Sociedad Colectiva, la Comandita y la Anónima (Artículos 23 a 264). Pude afirmarse que su vida fue efímera y fue aplicado en algunos Estados de la Republica hasta 1884.²⁹

²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. "Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima." 1ª Ed. Editorial Porrúa, México 2001 Pág.5

²⁸ CERVANTES AHUMADA, Raul. "Derecho Mercantil" 3ª Edición. Editorial Herrero S.A. México 1980 Pág. 83.

²⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág.6.

2.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA

Es sumamente difícil dar una definición de la sociedad anónima que recoja todos sus matices. En la doctrina, son múltiples y muy diferentes sus definiciones, y en los diversos ordenamientos jurídicos varían aun más los elementos que la integran.

Cesar Vivante la define de la siguiente forma: "La sociedad anónima es una sociedad pura de capital con responsabilidad limitada, y exclusivamente de estructura colectiva capitalista."³⁰

Brunetti nos dice que es "La asociación de personas reconocidas por la ley como persona jurídica, que actúa bajo un nombre propio, en la que la participación de los socios esta determinada en relación a una parte del total de las aportaciones individuales indicado en el acto constitutivo, en la que los participantes no pueden estar obligados, por las obligaciones de la sociedad al pago de un importe superior fijado en aquel acto."³¹

El maestro Garrigues critica la definición del Código de Comercio Español y dice que es: "La sociedad capitalista dedicada con capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de una industria mercantil;"³² concepto este que olvida que olvida el principio de la responsabilidad social limitada.

³⁰ VIVANTE. "*Trattato di Diritto Commerciale*" vol II, numero. 412.

³¹ BRUNETTI Antonio. "Tratado del derecho de las Sociedades" Tomo II Traducción de Felipe sola Cañizares Ed. Utetca buenos aire 1960 p.

³² GARRIGUES, Joaquín. "Curso de derecho Mercantil", Tomo I Novena Edición. Ed. Porrúa México, 1998.

El artículo 1º de la ley Alemana sobre sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones de 1937, dice: "La sociedad anónima es una sociedad con personalidad jurídica propia, en la cual los socios participan con aportes al capital social, dividido en acciones y no responden personalmente por las obligaciones sociales."

La ley Brasileña de sociedades por Acciones, de 1940, la define así: "La sociedad anónima o compañía, tendrá el capital social dividido en acciones, del mismo valor nominal, y la responsabilidad de los socios o accionistas estará limitada al valor de las acciones suscritas y adquiridas."

El Código de Comercio Mexicano de 1854 la define con cierta corrección en sus artículos 242, 243, 244 y 245, que daban las notas siguientes: denominación social; responsabilidad limitada de los socios; administradores amovibles; responsabilidad social limitada. Análogos conceptos encontramos en el artículo 527 del Código de Comercio Mexicano de 1883. El proyecto de 1929 (artículo 189) , daba un concepto análogo al de la vigente ley.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87 da una incompleta definición de la sociedad anónima, al decir que es: "la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones." Solo dos elementos se destacan en ella: *denominación y responsabilidad limitada de los socios.*

Con arreglo al derecho mexicano, podemos decir que la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

2.3. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones, se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) tiene una estructura jurídica propia diferente de la de los socios y sus características son:

- a) Denominación**
- b) Capital Social**
- c) Domicilio**
- d) Órganos de decisión y representación**

Se destacan de la definición dada los elementos fundamentales de la sociedad anónima, una es la limitación de responsabilidad que tiene cada uno de los socios por los negocios sociales y el otro viene siendo la división del capital social en acciones.

La Sociedad Anónima es la Sociedad Mercantil que más se ha generalizado, debido a las ventajas que presenta, entre las que se encuentra la facilidad de reunir grandes capitales para la realización de grandes empresas, que por su potencialidad económica, una o dos personas no podrían realizar.

Las características de la Sociedad Anónima son:

- a) Que existe bajo una denominación que deberá ser diferente a la de otras sociedades.**
- b) Se compone de socios llamados accionistas, que únicamente responden por el pago de sus acciones.**
- c) El capital social esta dividido en Acciones.**

d) Las Acciones son títulos negociables en México y todas son nominativas.

La responsabilidad limitada se refiere a que el socio está obligado a efectuar la aportación prometida, solo una vez y precisamente en la aportación de dinero o en ciertos bienes que los demás acepten como aportación.

Así tenemos que para poder constituir una sociedad mercantil de las enunciadas por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se requiere:

1. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de acreditar la nacionalidad de los socios y se nos otorgue la razón o denominación social diferente a cualquier otra.

2. Acudir ante un notario o corredor público. Artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública.

3. Cumplir con los requisitos que nos marca el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El Objeto de la sociedad

III. Su razón social o denominación

IV. Su duración

V. El importe del capital social

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

VII. El domicilio de la sociedad

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todo lo que se indica van a formar los estatutos de la sociedad.

Por consiguiente pasare a explicar brevemente cada uno de los requisitos que debe contener el acta constitutiva.

“ARTICULO 6”

Requisitos que debe contener el acta constitutiva

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;

Al respecto de la nacionalidad para que una sociedad se pueda constituir es menester conocer la nacionalidad de los socios, ello en virtud de que de sí en ella participan extranjeros, personas físicas, su calidad y característica migratoria les permite realizar dicha actividad, y en su caso si son personas morales extranjeras cumplan con los requisitos legales para poder realizar actividades es nuestro Estado y estar acorde con lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

En lo referente al domicilio en necesario que se determine éste en virtud de conocer donde se pueden ubicar con el objeto de cumplir obligaciones y situaciones que se presenten en relación a la sociedad.

II. El objeto de la sociedad.

Este consiste en que en el acta constitutiva se debe de determinar cual va a ser la actividad de sociedad debido a que es necesario conocer dicha actividad ya que al respecto tenemos que observar cuales están concesionadas exclusivamente para el Estado, cuales pueden ser concesionadas para los particulares y en que porcentaje pueden participar extranjeros, y en su defecto de no ser los anteriores saber la actividad de la sociedad.

III. Su razón social o denominación.

Consiste en que la sociedad debe tener un nombre que es con la que se va a ostentar frente a terceros éste se puede integrar ya sea con una razón social, que se integra con los nombres o apellidos de los socios o en su defecto con el de

alguno de ellos seguido de las palabras y compañía u otro similar; y la denominación que se constituye con el objeto de la sociedad o nombre ficticio que se le quiera dar, pero ambos tiene que ir seguidos de tipo de sociedad de que se trate o de sus abreviaturas.

IV. Su duración.

Esta se refiere al tiempo en que la sociedad va a tener vigencia para realizar sus actividades, este depende del acuerdo que hayan tomado los socios al respecto, pero lo máximo de duración que se estipula es de 99 años, pero también nos hace suponer que puede establecerse por tiempo indefinido ya que al respecto no se establece ninguna limitación.

V. El importe del capital social.

Esta cláusula reviste suma importancia debido a que ella se determina el valor de los bienes que van a pertenecer a la sociedad y será el monto con el que pueda empezar a ejercer sus actividades y haga frente a las responsabilidades y obligaciones. Este se integra con todas las aportaciones de los socios ya sea en numerario o en bienes.

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización; cuando el capital sea variable así se expresara indicándose el mínimo que se fije.

Esta permite que los socios aporten bienes distintos de numerario y el valor que se les va a atribuir a éstos de una manera clara y el criterio que se tomo para darles tal valor ya que el interés de los terceros debe ser protegido.

VII. El domicilio de la sociedad.

Toda vez que este es un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad es importante su determinación, a fin de establecer el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, donde se realizaran las asambleas y fijar competencia en caso de conflicto.

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

Al respecto la forma en que haya de administrarse la sociedad puede ser de dos maneras a saber: Administrador Único o Consejo de Administración, quienes pueden ser socios o extraños a la sociedad, y a los cuales para el ejercicio de sus funciones se les otorgaran poderes que pueden consistir en Actos de Administración, Poderes para pleitos y cobranzas, Actos de Dominio, si así lo requieren para su funcionamiento, y en su caso poderes especiales que determinara previamente la Asamblea de Socios o accionistas.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.

Una vez designado la forma de administrar, único o consejo, en el acta constitutiva serán nombradas las personas que ocuparan el cargo y se designara la persona o personas que hayan de llevar la firma social, la cual consiste en quienes se van a firmar en nombre de la sociedad para poder contraer derechos y obligaciones.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

En lo referentes a la distribución y pérdidas de las utilidades es muy difícil que se establezca la forma en que se van a realizar estas, pero esta se hará de acuerdo a las necesidades de la sociedad y se repartirán las ganancias o pérdidas de acuerdo a los porcentajes de participación de cada socio.

XI. El importe del fondo de reserva

Este se integrara con las utilidades netas de la sociedad hasta conformarlo en una quinta parte del capital social.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente,

En estos casos los socios tendrían que determinar en que situaciones la sociedad se tendría que disolver anticipadamente distintos a los que marca la Ley.

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

En la mayoría de las ocasiones esta cláusula es enunciativa en lo que marca la legislación ya que al respecto los socios no se preocupan por ésta circunstancia, porque su intención es que funcione para lo que fue creada y no toman en cuenta tal precepto.

También hemos de hacer hincapié que las sociedades en el momento que se constituyen tienen un órgano que es el encargado de observar el buen manejo y funcionamiento de la sociedad que es el órgano de vigilancia que puede estar integrados por uno o más comisarios que pueden ser socios o extraños. Así tenemos que toda sociedad mercantil tiene tres órganos que son: Asamblea General, Administración y Vigilancia.

El procedimiento para organizar una sociedad anónima es la serie de trámites administrativos y contratos necesarios para organizar la Sociedad Anónima, para que adquiera personalidad jurídica propia y para que empiece a operar.

La ley establece dos procedimientos para constituir una sociedad anónima. El primero es el procedimiento ordinario o de constitución simultánea. Los dos socios del mínimo legal, después de haber obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comparecen ante un Notario Público y suscriben el acta constitutiva, la que, una vez homologada judicialmente, se inscribe en el Registro Público del Comercio.

"Para proceder a la constitución de una sociedad anónima -dice el artículo 89- se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción por lo menos:

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción, pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Además de los requisitos generales que según vimos ya debe contener toda escritura constitutiva de sociedad mercantil, la de una sociedad anónima deberá contener:

"Artículo 91"

1. La parte exhibida del capital social,

2. El numero, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125:
3. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones:
4. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores:
5. El nombramiento de uno o varios comisarios: y
6. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

El segundo procedimiento es el llamado de constitución sucesiva o por suscripción pública.

Los promotores de la organización de la sociedad, a los que la ley llama fundadores, (art. 92) "redactaran y depositaran en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, o sea de la escritura constitutiva, con excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios, de las aportaciones de éstos y del nombramiento de los comisarios."

Se invitara al publico a suscribir las acciones de la sociedad por fundarse, y cada compromiso de suscripción "se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor,
- II.- El número, expresado con letras de las acciones suscritas:
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición:

IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de estos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General constitutiva y las reglas conforma a las cuales debe celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción; y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservaran en su poder u n ejemplar de la suscripción y entregaran el duplicado al suscriptor.”

Los suscriptores deberán depositar en un banco, a favor de ola sociedad, el importe de lo que se comprometa a exhibir en el momento de la constitución (art. 94 L.G.S.M)

Las aportaciones en bienes distintos del dinero “se formalizaran al protocolizarse el acta constitutiva de la sociedad.” (Art. 95 L.G.S.M.)

Si el programa no estableciere un plazo menor, todas las acciones deberán quedar suscritas en le término de un año, y pasado el plazo, si el capital no hubiere sido suscrito totalmente, “o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedaran desligados y podrán retirar, las cantidades que hubieren depositado.” (Art. 97 y 98 L.G.S.M.)

La Asamblea General de Accionistas

La Asamblea General de Accionista es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus

resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea por unanimidad de los accionistas que representen las totalidad de las acciones con derecho o voto o de la categoría especial de acciones de que se trata, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirme por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicable en lo conducente las disposiciones de la ley general de sociedades mercantiles (artículo 78).

Las asambleas general de accionista son ordinarios o extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social y si este requisito serán nulas o caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 179).

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo o por lo comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la ley de la materia (artículo 183).

Los accionistas que represente por lo menos el 33% del capital social podrán pedir por escrito en cualquier momento, al administrador o al consejo o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas para tratar de los asuntos que indique en su petición.

Si el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de 15 días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el 33% del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones (artículo 184).

La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;**
- 2.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.**

Si el administrador o consejo de administración o comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de 15 días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles (artículo 185).

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionista en las oficinas de la sociedades, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la ley en cita.

La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga (artículo 187).

Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que dispone los dos artículos anteriores será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (artículo 188).

Si la Asamblea no pudiere celebrarse en día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomaran siempre por el voto favorable del numero de acciones que representen, por lo menos la mitad del capital social (Artículo 191).

Los accionista podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores, ni los comisarios de la sociedad (Artículo 192).

Salvo estipulación contraria de los estatutos las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo, y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes(artículo 193)

Las actas de las asambleas se asentaran en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea así como por los comisarios que concurren. Se agregaran a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los terminos que la ley de la materia establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo se protocolizara ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público del Comercio (artículo 194).

En el caso de que existan diversa categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derecho de un a de ellas deberá de ser aceptada previamente por la categoría afectada reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computara con relación al numero total de acciones de la categoría de la que se trate.

Las asambleas especiales se sujetaran a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes (artículo 195).

El accionista que en una operación terminada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad deberá de abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que este en el supuesto señalado será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación (artículo 196)

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 fracción IV y 172 en su enunciado general o su responsabilidad (artículo 197).

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas (artículo 198).

Las resoluciones legales adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias a un para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de la ley (artículo 200).

Los accionistas que representen el 33% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a. Que la demandada se presente dentro del término de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;**
- b. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y**
- c. Que la demandad señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación:**

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios (artículo 201).

La ejecución de la resolución impugnadas podrá suspenderse por el juez siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la ejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición (artículo 202).

La sentencie que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos dentro de todos los socios (artículo 203).

Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia (artículo 204).

Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201 de la ley en comento, los accionistas depositaran los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito que expedirá el certificado correspondiente para acompañarse ala demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales (artículo 205)

Una vez establecido lo anterior considero pertinente establecer un poco más de fondo lo que es la administración en virtud de ser un organo indispensable para el funcionamiento de la sociedad., así como el de vigilancia y lo siguiente.

Del Órgano de administración de la sociedad.

A la doble exigencia de capital social y estatutos se une la necesidad de órganos que actúen en la consecución del fin social. Al menos es esencial la existencia de un órgano que opere la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros. Junto a ese órgano esencial se regulan en los Códigos y en los estatutos de las sociedades otros encargados, sea de la gestión interna (deliberación de los asuntos que interesan a la sociedad), sea de la vigilancia de los órganos ejecutivos.

El órgano de Administración constituye, como la asamblea de accionistas y el órgano de vigilancia, elementos de funcionamiento esencial y necesario de la Sociedad Anónima. En la etapa y al momento de su constitución simultanea ante un notario, puede faltar en los estatutos toda referencia a la administración por no haberse nombrado a los administradores ni indicarse sus nombres (ni sus cargos), ni "la manera conforme a la cual haya de

administrarse la sociedad y las facultades de los administradores" (frs. VII y IX del artículo 6° de la Ley general de Sociedades Mercantiles), dado que el artículo 8° permite que esos datos no aparezcan en la escritura. En tal caso, "se aplicaran las disposiciones, relativas de esta ley"; y suele pasar que la sociedad así constituida no empieza a funcionar, aunque ya se haya inscrito en el Registro del Comercio.

En cambio al iniciar actividades, necesariamente la Sociedad Anónima tiene que estar organizada, o que ya exista un principio de organización: y así sería con la designación por la asamblea de un representante social quien fungiría como administrador aun sin el nombramiento respectivo, a través de una persona física que obre a nombre de la sociedad, o sea, que la represente.

Todas las legislaciones prevén la existencia de un órgano separado para la gestión y representación de la Sociedad Anónima. La naturaleza de esta sociedad, como sociedad colectivista en que participan gran numero de socios, exige la separación entre la propiedad de la empresa, en sentido económico y su dirección.

Ahora bien, como la Sociedad Anónima se constituye para funcionar y en la generalidad de los casos funciona a través de gestores y representantes, debemos afirmar que el órgano de administración es esencial, salvo en casos excepcionales, marginales, en que la sociedad solo existe como una situación temporal, o provisional o como un fenómeno patológico corporativo.

Funciones del órgano de administración

Dos son las funciones que le corresponden al órgano de administración una de gestión o administración *stricto sensu*, otro, de representación ante terceros. Aquella es interna, entre los socios y los empleados de la sociedad, que

generalmente no trasciende a terceros (las deficiencias y omisiones del ente en cuanto a su organización no afecta a estos, pero para la sociedad misma es de enorme importancia, porque se ocupa tanto de la organización de la empresa que la sociedad constituya y cuyo funcionamiento adecuado y oportuno significa el cumplimiento del objeto finalidad de la sociedad, como del nombramiento de los administradores , la atribución de funciones y facultades, los cargos que se les confiere y las limitaciones que se les impone. La actividad representativa, en cambio es extrema, es decir, se da para relacionar a la sociedad con terceros, y actúa y opera frente al público, permitiendo que se celebren contratos, que se adquieran derechos y que asuman obligaciones respecto de ellos. En la práctica, suelen limitarse las funciones representativas, no las administrativas.

Se suele agregar a estas dos funciones otra más, a saber, que la administración constituye el órgano ejecutor de las resoluciones y acuerdos de las asambleas. Así es en efecto, y aunque en realidad dicha actividad forma parte y está comprendida en las otras dos, conviene resaltarla y considerarla aparte, por la importancia que tiene.

Naturaleza jurídica del administrador y del órgano de administración.

La forma indiscutible para la comprensión del alcance jurídico, de las obligaciones como de las facultades otorgadas por la ley, radica principalmente en el conocimiento de la naturaleza jurídica del acto que la engendra.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 respecto a las sociedades regulares estipula: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Publico de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. " Con lo cual, me surge la primera interrogante esencial para la

comprensión del presente trabajo. ¿Cual es la naturaleza jurídica de aquellas personas que representan a las sociedades mercantiles?

El artículo 10 de La L.G.S.M. indica en su primer párrafo: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social":

Al respecto comparto la opinión del Maestro Barrera Graf, quien considera primeramente, la importancia de la naturaleza jurídica de estos representantes porque la ley les atribuye dos funciones: la de administración y la de representación, ambas inseparables del negocio social desde su constitución y porque permite que esa representación general se fijen limitaciones legales y estatutarias.

Parta una mejor comprensión, debemos entender a la representación como la capacidad de actuar en nombre y por cuenta de otro, teniendo estos dos enfoques, a saber de la representación legal cuyas facultades de actuar son conferidas por la ley. Aquí se incluyen a los administradores y la representación voluntaria la cual debe ser expresa, de libre aceptación, concreta a ciertos actos esencialmente revocables.

El artículo 142 de la Ley general de Sociedades Mercantiles considera a los administradores como mandatarios, y el artículo 157 indica que les corresponde "la responsabilidad inherente a su mandato". Sin embargo, no se trata de la figura contractual del mandato, tanto porque la función y el carácter del órgano son necesarios y no meramente convencionales, como es el caso del mandato, como porque su carácter no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de un acto unilateral, como en su nombramiento por la asamblea. y en fin,

porque al administrador, no solo corresponde la función representativa propia de dicho contrato, sino también otras de igual importancia y que es ajena a éste, a saber, las funciones de gestión, o sea la organización de la compañía. Estoy de acuerdo con la doctrina dominante nacional y extranjera en el rechazo que hacen estas en lo referente a que se trate de mandatarios y afirmo que estamos ante una figura sui generis.

Del análisis comparativo del artículo 142 con el artículo 10 de la L.G.S.M. observamos su contradicción al referirse ahora a mandatarios, la cual es una figura jurídica distinta la de representación, por lo que considero de mucha importancia esbozar de forma general ambas figuras jurídicas, para si lograr una mejor.

Frente a esta concepción contractualista de la figura del administrador, la Ley sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas, rehuye dar la calificación de mandato a la relación que liga al administrador con la sociedad, sin duda porque entiende que esta calificación no se corresponde con el concepto de administrador como verdadero órgano de la sociedad; y que la relación jurídica entre la persona titular del órgano administrativo y la sociedad es mucho más compleja que la simple relación del mandato. La nueva ley considera como órgano tanto al administrador aislado como al Consejo de Administración, el cual se entenderá necesariamente constituido cuando la administración de la sociedad se confie conjuntamente a varias personas: Lo que caracteriza al órgano administrativo es el hecho de que en él se forman y se llevan a ejecución las decisiones encaminadas a la consecución de los fines sociales

Concepto y caracteres del Órgano de Administración.

Como ya lo hemos visto en los puntos anteriores la administración de la Sociedad Anónima esta a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes podrán ser socios o extraños de la misma; cuando sean más de dos constituirán el Consejo de Administración, lo que nos permite afirmar que la administración diaria y continua de la sociedad anónima de acuerdo con nuestro régimen, puede ser desempeñada por un administrador único, o por un consejo de administración, compuesto por dos o mas personas.

Coincido con el concepto que al respecto da el Maestro Brunetti en que el órgano de Administración, es un órgano colegial, necesario permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la Asamblea Ordinaria de la Sociedad y cuya obligación es realizar todos los actos de Administración ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les impone la ley y el acto constitutivo. De lo anterior, se desprende diversos caracteres del Consejo como son:

1. Que es un Órgano Colegiado que adopta sus decisiones por mayoría.
2. Que se trata de un órgano necesario, sin el cual la sociedad no puede funcionar.
3. Que es permanente, en contra posición a la asamblea que no lo es.
4. Que sus miembros deben ser nombrados en forma periódica por la asamblea ordinaria o especial de accionistas.
5. Que su función normal es la de realizar todos los actos de administración permanente de la sociedad.

Hay quien afirma que el consejo representa a la sociedad ante terceros y que es un órgano de voluntad interna. Ya se han expresado algunos puntos de

vista sobre estos criterios, estimando que tanto la asamblea como el consejo, y, los demás órganos de la sociedad, son tales, y actúan a nombre y por cuenta de la persona jurídica obligándola dentro de su objeto.

El acto de constitución del órgano de administración por parte de la asamblea general de socios; es una actividad de naturaleza interna aunque como ya se dijo, destinada a producir efectos externos en las relaciones de la sociedad con terceros; la inscripción de ese acto en el registro de comercio, confiere a las personas electas de una representación de los intereses de la sociedad frente a los terceros que entran en relación con la sociedad; quienes por ser extraños a ella, no tienen por que sufrir las consecuencias de los vicios internos que aparecieren.

El Consejo de Administración se origina cuando en los estatutos se establece que la administración de la sociedad se encomienda a un cuerpo colegiado, quienes deben actuar en forma colegiada, constituyendo así un consejo de administración.

En este supuesto, ninguno de los miembros de ese consejo (salvo caso de delegación), se encuentra investido individualmente de los poderes necesarios para ejercer por sí mismo, con independencia de los demás administradores, los poderes del órgano, ya que la administración y representación de la sociedad no se confiere separadamente a cada uno de los administradores; una y otra son funciones propias del órgano integrado colectivamente.

Se considera como excepción, cuando un administrador actuó de forma individual por urgencia; cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, acto que será válido si éste comunica el acto con posterioridad a los demás administradores y estos lo ratifican por escrito.

Dicha afirmación la baso en el deber de buena gestión a que están obligados los administradores; y así mismo en el artículo 45 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual considero se aplica de forma análoga a la Sociedad Anónima y que en su segundo párrafo establece: " Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en imposibilidad, aun momentánea de resolver sobre los actos de la administración.

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

El órgano de vigilancia es uno de los tres órganos sociales obligatorios en la Sociedad Anónima, no siendo así en las sociedades de personas, ni en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde la existencia y constitución de este órgano es facultativo, porque de ella se encargan los mismo socios.

La institución de la vigilancia tiene por objeto garantizar a ala sociedad la buena marcha de la administración, por lo que sus integrantes se encargan de observar la conducta de los administradores y velan por el exacto cumplimiento de la ley, de la escritura social, de los estatutos y de la s resoluciones de la asamblea; si los administradores no cumplen con sus funciones, los vigilantes obran en forma subsidiaria en los aspectos que luego se mencionaran, para evitar daños y perjuicios a la sociedad y hacer posible su regula desenvolvimiento. La designación de los vigilantes se hace por la asamblea a mayoría de votos y la escritura social decidirá el derecho que corresponda a los socios que hagan minoría para designar un vigilante cuando haya más de tres; en todo caso, si la minoría representa 25% del capital social tienen la facultad de nombrar cuando menos uno.

El Doctor Ernesto Martorell, en su obra *Sociedades Anónimas* y citando al autor Horacio P. Fragosi define al consejo de vigilancia como: "El órgano que tiene por misión permanente fiscalizar los aspectos formales de la administración social y controlar su gestión con cargo de informar periódicamente a los accionistas al respecto, además estatutariamente pueden atribuírseles facultades de coadministración."

Por su parte Joaquín Rodríguez y Rodríguez citando al autor Wieland define a los comisarios como "los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad."

Para Wieland es el órgano encargado de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés de la sociedad.

Es tan importante la existencia del órgano de vigilancia en las sociedades anónimas, que en el caso de ausencia total de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a la asamblea general de accionistas para que esta haga la designación correspondiente. Más aún, en el caso de que el consejo de administración no hiciere la convocatoria respectiva, cualquier accionista podrá recurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que haga la convocatoria y en última instancia, si la asamblea no hiciere lo propio, la misma autoridad judicial del domicilio social, hará la designación correspondiente.

Es importante señalar que este procedimiento puede resultar poco práctico si no se insiste en la actuación pronta y expedita del poder judicial para ese efecto.

Considero que la combinación del poder judicial con las autoridades administrativas, en el caso de las Sociedades Anónimas cuyo objeto social es materia de regulación especial, podría resultar más eficaz y así evitar que el órgano de vigilancia sea nombrado hasta la asamblea anual de accionistas (sistema financiero mexicano).

La finalidad del órgano de vigilancia tiende en primer lugar en mantener a la Sociedad Anónima como un ente en el que se conjugan intereses privados y públicos, en cuanto que en el se encuentran y están involucrados , no solo los derechos de los accionistas individualmente considerados y los grupos minoritarios, sino también de los acreedores sociales, entre ellos los del fisco, y aun el crédito público por la enorme extensión e importancia que ciertas Sociedades Anónimas tienen en la economía contemporánea.

2.4. ASPECTO LEGISLATIVO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

En relación al aspecto legislativo tenemos que la sociedad Anónima se rige por las siguientes normas:

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Ley de Instituciones de Crédito

Ley Orgánica del Banco de México

Ley Orgánica de Nacional Financiera

Ley para Regular Agrupaciones Financieras

Ley de Inversión Extranjera

Ley del Mercado de Valores

Ley de Sociedades de Inversión

Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro

CAPITULO 3
LA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONSTITUIDA POR
PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIO

3.1. Concepto de Empresa

3.2. Concepto de Empresario

3.3. La Sociedad Anónima y los medianos y pequeños capitales

3.4. Definición de Eficacia

3.5. Eficacia jurídica

3.6. Eficacia económica

3.7. Propuestas

3.1. CONCEPTO DE EMPRESA

La palabra empresa, según el Diccionario de la Academia de la Lengua, procede del latín *inprehensa*, que quiere decir cogida o tomada, y da dos acepciones que se aplican al concepto jurídico: "Casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo... negocios o proyectos de importancia." "Obra o designio llevado a efecto, en especial cuando en el intervienen varias personas."

En cuanto a la primera acepción, el concepto jurídico de la empresa en efecto se refiere a la "casa o fondo de comercio"; aspecto patrimonial que se relaciona con la expresión francesa *fond de commerce*, y que entre nosotros, siempre, según aquel Diccionario, quiere decir (fondo) el "caudal o conjunto de bienes de una persona o comunidad" que se establece para realizar negocios; es decir, la actividad del fundador (empresario o titular de la empresa) que se desenvuelve con una cierta finalidad (producir para el mercado), que es a lo que se refiere la otra acepción del Diccionario: una obra o un designio del dueño de la empresa.

En un estudio que data de hace un cuarto de siglo, se propuso la siguiente definición de la negociación o empresa, tomada de la doctrina jurídica italiana: la actividad del empresario consiste en la organización de diversos factores de la producción con el fin de producir bienes y servicios para el mercado. Se trata, por una parte, de un concepto económico, que el derecho acoge a falta de instituciones y de elementos jurídicos que pueda utilizar para explicar la figura; por otra parte, en tal definición se involucran factores distintos, los que si tienen contenido jurídico propio, y que el derecho regula y valora en forma diversa. A saber, una conducta humana -la actividad del empresario- que significa la realización de varios actos de carácter mercantil (actos de comercio), que lleva a cabo una persona, a quien el Código de Comercio. (art. 3o., «fr.» I)

califica, por ello, de comerciante: una finalidad de dicha persona que consiste en la producción de bienes o servicios para el mercado, la que, a su vez, el derecho mercantil toma en cuenta para considerar a los actos y a la figura misma de la negociación, como comercial, es decir, empresa mercantil lucrativa, y no de beneficencia, o con fines sociales o culturales meramente; y, en fin, que la actividad consista en organizar ciertos factores productivos (i.e., en constituir y explotar un patrimonio).

Es frecuente confundir la empresa con la sociedad mercantil que la organiza y la explota; es decir, confundir el todo con la parte. Aquella, es un quehacer, una conducta del hombre, en torno a ciertos elementos materiales e inmateriales, los cuales constituyen al patrimonio de la negociación (hacienda o fondo de comercio). Esta, la sociedad, es quien realiza la actividad, es decir, la persona que funda y que explota la empresa. Se trata de dos conceptos distintos pero inseparables: no hay empresa sin empresario, ni este sin aquella. Empero, empresarios pueden ser, no sólo las sociedades (mercantiles, porque esa actividad "empresarial" las califica de tales), sino también las personas físicas, el Estado, y ciertas figuras jurídicas que no son personas, como la herencia yacente o la masa activa de la quiebra, o sea, las unidades económicas sin personalidad jurídica a las que alude el art. 3o., fr. III LIE.

También se confunde la empresa con la hacienda o sea, con su patrimonio. La empresa, no sólo el conjunto de bienes o derechos aportados por el empresario y organizados con una finalidad, sino que también es la actividad misma de este, y la organización de todos esos bienes, que constituye un elemento adicional de la empresa con un valor propio, al que se denomina aviamiento y que se relaciona con la clientela de la negociación a la que destinan sus bienes o servicios.

Como en el caso del empresario, la hacienda es elemento esencial de la negociación: de tal manera que si ella desaparece (por cualquier medio jurídico que suponga la transmisión del conjunto de los bienes y derechos -venta, transmisión mortis causa, fusión, expropiación-), se hace imposible la empresa, salvo que con la hacienda también se transmita la actividad misma del empresario, y que sólo se sustituya la persona o el sujeto titular de la negociación. Lo que recientemente ocurrió en México, al expropiar el Estado todos los bienes y derechos de los bancos privados: es decir, el patrimonio que era propiedad de cada una de las instituciones de crédito expropiadas. En ese caso, subsistió la empresa con un nuevo titular, y subsistieron también los antiguos titulares (las SA), si bien vacías y sin la posibilidad de cumplir el fin para el que fueron creadas, por lo que incurrieron en una causa de disolución. El anterior titular (la SA) subsistirá (si puede realizar nuevas actividades) con nuevos bienes (la indemnización legal a que tiene derecho y aquellos que le pertenecían y que después, la Secretaría de Hacienda considere discrecionalmente como innecesarias a las empresas expropiadas y al fin mismo de la expropiación), o bien, se liquidará, si su objeto o finalidad se ha vuelto imposible (art. 229 «fr.» II LGSM).

El derecho reconoce diversas clases de empresas: según que su titular sea un sujeto de derecho privado, o bien, de derecho público, se habla entonces de empresas privadas y públicas; según que el titular sea una sociedad (anónima con mayor frecuencia), u otra persona o sujeto, se habla de empresas societarias o corporativas en aquel caso y no corporativas en el otro (el titular, entonces, puede ser una persona física, una comunidad o grupo de personas sin personalidad, una unidad económica, etc.); y finalmente según la naturaleza de la actividad económica que se efectúe a través de la negociación puede tratarse de empresas agrícolas, comerciales (stricto sensu) e industriales (fabriles o manufactureras: de productos o de servicios). Con excepción de las pequeñas empresas (rectius talleres de artesanado) que no ofrezcan sus productos o sus

servicios al mercado (es decir, al público en general), sino que operen por pedidos, y las negociaciones agrícolas que se dediquen a la explotación del suelo o de ganados, sin elaboración o cambios de los frutos que se obtengan, todas son mercantiles, y están comprendidas en las «frs.» V a XI, XV, XVI del art. 75 Código de Comercio.

Las públicas, o sea aquellas en que el titular es el Estado, un organismo o una empresa descentralizada o paraestatal, o una sociedad controlada por él, si bien se rigen por las disposiciones de la legislación mercantil, dada la índole de sus actividades, tienden a salir del derecho mercantil e integrarse dentro del derecho económico que aún está en ciernes.

Los elementos de la empresa son subjetivos unos y objetivos los otros. Los primeros son, desde luego, el empresario y el personal de la negociación; los objetivos son todos los bienes y derechos que forman la hacienda o patrimonio de la empresa.

El empresario es un comerciante, en cuanto que "teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria" (art. 3o. fr. I Código de Comercio.). De él se producen, en consecuencia, las notas propias de éste: capacidad, nacionalidad, domicilio, personalidad; y en función de cada una de ellas, y del carácter del sujeto, se le aplican las disposiciones legales pertinentes (si se trata de una sociedad, la LGSM; si se trata de extranjeros, la LIE).

En cuanto al personal, lo integran jerárquicamente, los funcionarios, (directo res, gerentes, administradores), los empleados y los trabajadores; a quienes se aplican las normas del «CCo». en cuanto a auxiliares del comerciante; de la legislación laboral, en cuanto sean sujetos de dicha

disciplina, y las de la «LGSM» por lo que se refiere al nombramiento a las atribuciones, a la responsabilidad y a la revocación.

La hacienda de la empresa, está constituida por un conjunto heterogéneo de bienes y derechos, que se aportan a ella en virtud de muy diferentes negocios: traslativos de dominio, del usufructo del uso, de cesión o endoso de derechos: negocios, generalmente de derecho privado (civil y mercantil), pero también de derecho público (permisos, autorizaciones y concesiones del Estado): todos ellos constituyen una unidad, que pueda considerarse como universalidad de hecho, la cual, a su vez, puede ser objeto de negocios jurídicos traslativos de dominio (v.gr., la transmisión de la hacienda, art. 128 y 129 LNCM) o de uso (arrendamiento de empresa): de administración (gestión de una negociación), de garantía (la hipoteca de empresa, art. 124 LIC).

En relación con la hacienda, hay ciertos bienes propios de ésta, o sea, de la actividad del empresario, como son las patentes, las marcas, el nombre y los avisos comerciales; y determinadas relaciones del titular con la negociación (el aviamiento): con los clientes, que le proveen de materias primas y materiales, o bien, que reciben de ella los servicios o los productos elaborados, y también relaciones del empresario cuando es arrendatario de locales, con el dueño arrendador, que configuran la llamada propiedad comercial (el droit de bail del derecho francés).

Como universalidad de derecho, la hacienda, y como organismo económico productor de bienes y proveedor de empleos, la empresa, merecen una protección especial, que no es la propia de las personas como tales (el individuo o la sociedad), ni de cada uno de los bienes y derechos que forman aquella, si no que se trata de normas especiales, de orden público generalmente, que unas veces tienden a proteger a la negociación misma, evitando o tratando de evitar su disgregación y su liquidación (así, los arts. 200,

201 y 202 de la anterior Ley de Quiebras); otras veces, protegen a los acreedores de ella, por ejemplo, al imponer que la transmisión del pasivo opera de pleno derecho con la del activo (art. 129 LNCM), y otras, en fin, a través de disposiciones (aisladas e insuficientes en nuestro derecho) que prohíben la competencia desleal, que enumeran los actos que se consideran o que se presumen tales (e.g. «a.» 10 bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial), y que los sancionan con mayor o menor severidad.

Aunque la legislación mexicana no reglamenta en forma sistemática y completa a la empresa muchas reglas y disposiciones existen, desperdigadas tanto en las leyes mercantiles como civiles, administrativas, laborales, fiscales y procesales. La jurisprudencia, por otra parte, tanto de la «SCJ», como del Tribunal Fiscal de la Federación, se ha encargado de precisar el concepto unitario de la empresa y de algunos de sus elementos. Al respecto, y aunque ya es antigua, me permito remitir a la rica jurisprudencia de ambos tribunales que cito en mi Tratado de derecho mercantil.

De las leyes mercantiles, además del art. 75 frs V a XI, XV, etc., Código de Comercio... que enumera algunas de las empresas comerciales, y de la Ley de Quiebras, arts. 364 y ss., son dignas de citarse, la LIC, la «LIS» y la «LIF» que regulan, respectivamente, a las empresas bancarias (ahora, después de la nacionalización de la banca casi todas son de carácter público), las aseguradoras y las afianzadoras; el art. 124 de la LIC, que se refiere a la llamada hipoteca industrial, o hipoteca de empresa; los «aa.» 321, 322, 324 LGTOC respecto a los créditos de habilitación y de avío; etc.

El Código de Comercio también contiene algunas disposiciones sobre las negociaciones mercantiles, entre las principales están los «aa.» 556 y 1772 (transmisión mortis-causa, de una empresa) y 1924, responsabilidad vicaria del

empresario por los daños y perjuicios causados por obreros y dependientes en el ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal del Trabajo se refiere y considera a la empresa en múltiples artículos; entre los de mayor relieve se cuentan: el 7o., 11, 13, 15 fr, I, 16 (que es una de las disposiciones de nuestras leyes que definen a la empresa), 360 frs. II, III, 386, 388, etc.

El Código de Procedimientos Civiles contiene normas sobre embargo de negociaciones, arts. 544 «fr.» VII, 555 y ss.

3.2. CONCEPTO DE EMPRESARIO.

El término empresario parece haber sido difundido en la lengua inglesa del siglo XVIII como undertaker, indica acción de levantar. El empresario se empeña o compromete a hacer alguna cosa. De manera similar ocurre en el frances con entreprendre, que en segunda acepción se refiere al compromiso de hacer algo que evidentemente asume el entrepreneur o empresario. En castellano, esta significación se concentra muy bien en el verbo emprender, que en italiano se sustantiva como impreditori, el cual se traduce como empresario. Por su parte, en el idioma alemán unternehmer, equivalente a empresario o emprendedor.

La revisión del concepto en otros idiomas sirve para mostrar que lo definitorio del empresario es esa actividad que emprende y en la que se desempeña. El empresario es, pues, quien realiza profesionalmente una actividad para la producción. En esa actividad es precisamente en lo que se resuelve la empresa; por ello, a la hora de caracterizar a la empresa, los economistas ponen todo el acento sobre la producción y de ahí que no hayan

podido evitar el término actividad para designar el proceso productivo. Pero también la palabra actividad es, junto con el esfuerzo, la más empleada para definir el trabajo, por lo tanto pueden tener la calidad de empresario, tanto la persona física como la sociedad mercantil.

Para complementar el anterior punto considero pertinente determinar lo que es la industria.

Concepto. Industria, dice el Diccionario de la Academia, es el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Concepto que peca de estrecho, por una parte por no comprender operaciones intelectuales (p.e., de ingeniería, cálculo, cibernética, investigación): por la otra, por referirse solamente a productos naturales, y no a subproductos (como en el caso de la llamada "petroquímica secundaria"), y por último, por no comprender la prestación de servicios. Además, dicho concepto no indica el sujeto ni los medios de la actividad industrial.

Más amplia, pero aún insuficiente, es la definición legal de "industrias de transformación" que ofrece la Ley de Industrias de Transformación (DO 31-V-41; en adelante, LIT): "para los efectos de esta ley, se entiende por industria de transformación, toda actividad que tenga por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados..." («a.» 1o).

Desde el punto de vista jurídico, debe entenderse por industria la actividad productiva de bienes o servicios que los comerciantes (industriales) desarrollan en empresas o talleres que organizan, con la finalidad de ofrecer al mercado bienes o servicios de toda clase o bien, de atender pedidos de clientes (en el caso de los talleres). Al aludir, pues, en esta voz, a Industria, nos referimos e implicamos la actividad industrial, que se ejercita por empresas,

grandes, medianas o pequeñas (talleres, en este último caso), ya sea que su titular sea una persona física o bien, una colectiva. La LIT arts. 5o. y 7o., al referirse a "las personas o empresas comprendidas del artículo 1o.", debe interpretarse en este sentido: no es concebible una actividad industrial de producción de bienes o de servicios, si no es, en y por una empresa.

Obviamente, se trata de una actividad económica, como también lo son la intermediación o tráfico de mercancías (comercio, stricto sensu): y la agricultura tanto en su aspecto de siembra y cultivo de la tierra, como en la recolección de especies y frutos de la tierra, o de productos de ella: la cría, reproducción y cuidado de especies animales. Estas dos últimas actividades humanas, pueden constituir, a su vez, industrias (actividades industriales), cuando se organizan y desarrollan con fines de oferta de los productos al mercado, y no meramente de satisfacción de necesidades individuales o familiares.

Naturaleza jurídica de la actividad industrial. La industria y el comercio en sentido estricto, constituyen el objeto del derecho mercantil, el cual regula, en efecto tanto las actividades industriales de producción, como la intermediación lucrativa en el proceso de distribución y consumo (actividades comerciales).

En su origen, el derecho comercial sólo se refirió a estos intermediarios (comerciantes en sentido propio), y la primitiva actividad industrial (fabril y manufacturera), que se desarrollaba en talleres artesanales, y que, en consecuencia, actuaba por encargo y pedidos de los clientes (y no para ofrecer bienes o servicios al mercado, que es lo que distingue a la empresa y la diferencia del taller de artesanado), también era, fundamentalmente, una actividad de intermediación.

El desarrollo de la industria de transformación en Europa (Inglaterra y Francia, principalmente), provocó su reglamentación legal, tanto de carácter administrativo, como mercantil, penal y laboral.

El Código de Comercio, francés de 1808 (Code Napoleón). Acogió a la empresa dentro de los "actos de comercio", (como actividad de su titular, o sea, del empresario). Este ordenamiento, que fue copiado y seguido con mayor o menor fidelidad por todos los países europeos continentales y latinoamericanos, se implantó en México a partir del Código de Comercio, de 1884, ya que ni el primero de ellos, o sea, el Código de Comercio, de 1854 (art. 218), ni su antecesor, la primera ley mercantil expedida con posterioridad a la Independencia, o sea, el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, dictado por el presidente Santa Anna, en 1841, hacían referencia a las negociaciones o empresas, ni a la actividad de transformación industrial.

El artículo 75 del Código de Comercio», vigente que es copia casi literal del artículo 3o., del Código de Comercio, italiano de 1882, incluye a las empresas, que enumera en seis frs. (VI a XD), y en otras a la que se refiere en forma directa (fr. XVI, empresas de seguros), o indirecta (p.e., «frs.» XVIII, en cuanto a los Almacenes Generales de Depósitos, y XXII, respecto a contratos concernientes "al comercio del negociante"). Entre las que enumera, se comprende a la industria fabril o manufacturera (fr. VII, empresas de fábricas y manufactureras), así como a empresas o negociaciones de servicios (i.e., empresas de transporte y de turismo, «fr.» VIII; de comisiones -fr. X; de espectáculos públicos -fr. XI-). Algunas no comprendidas en el elenco del «a.» 75, lo están en otras leyes, como es el caso de la Ley de Minas («a.» 12); y muchas otras más, como laboratorios, clínicas, colegios, empresas de publicidad, etc., se incluyen a virtud de la aplicación analógica que expresamente invoca la última «fr.» del mismo precepto («a.» 75, «fr.» XXIV).

En el mencionado catálogo del art. 75, se incluyeron a empresas públicas y privadas, al hacer referencia a "construcciones y trabajos públicos y privados" (fr. VI), con lo que de manera expresa, el legislador mexicano, en forma sagaz y visionaria, consideró como propias del derecho mercantil a todas las empresas de elaboración de bienes o de prestación de servicios que desarrollen actividades y servicios públicos, ya sea que se trate de empresas en manos de particulares, p.e., el servicio de distribución de petróleo, o de gas, o el de autotransporte salvo en entidades o en ciudades que lo hayan municipalizado como en el Distrito Federal y en Morelia; de empresas mixtas, como Teléfonos de México, y las llamadas sociedades nacionales de crédito; o de empresas de Estado, tales como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, ferrocarriles, transportes aéreos nacionales.

Sujeto de la actividad industrial. El titular de la empresa industrial, o sea, repetimos el empresario, que organiza a los factores de la producción para la elaboración de bienes o de servicios, que ofrezca al público (empresas propiamente) o que elabore por encargo (talleres), es desde el punto de vista del derecho mercantil, el comerciante, ya sea que se trate de una "sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles" (sociedades mercantiles regulares) («a.» 3o., «fr.» II «CCo»), o bien, de una persona (física o moral, distinta en este último caso de las sociedades antes aludidas), "que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio haga de él su ocupación ordinaria" («a.» 3o., «fr.» I «CCo»).

Desde un punto de vista meramente terminológico, dentro de la figura jurídica del comerciante, a la que en ocasiones la ley califica como empresario («a.» 6o., de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria) (DO 26-VIII-41, en adelante: LCCI) caben dos especies, la persona que sólo se dedica al intercambio de mercancías, comerciante en sentido estricto, y aquella que mediante una empresa o de un taller, obtiene, elabora o transforma bienes o

servicios, industrial en sentido propio. A ambas figuras específicas se refiere la LCCI («aa.» 3o., pfo. tercero y 5o). No obstante, la actividad exclusiva de intercambio e intermediación del comerciante stricto sensu también puede realizarse a través de una negociación, que es lo que sucede en los grandes almacenes, tiendas, supermercados, en las que se da la organización empresarial y la oferta al público.

Reglamentación legal de la actividad industrial. La sede propia de esta actividad es el derecho comercial, el cual, no sólo comprende y regula a la empresa, como una institución especial, y a su dirección y organización por el empresario (actividad del empresario), sino que él mismo está basado en la empresa, y tiende a convertirse, sólo, en el derecho de las empresas. Desde este punto de vista, dentro del movimiento de reforma de la legislación mercantil, que está en curso en México el derecho mercantil se limitaría a la regulación de la empresa, como actividad industrial, o sea, como derecho industrial, y abandonaría al derecho común, los actos aislados de comercio.

Las necesidades de la industria, tanto las que le son propias y normales, como aquellas a las que se enfrente en periodos de crisis, son atendidas por el sistema jurídico y económico a través de la ayuda e intervención del sistema bancario y crediticio y, a partir de la nacionalización de la banca, con criterios de ayuda no sólo de intereses particulares, sino, principalmente, públicos y de la Nación misma.

Por otra parte, la industria, tanto se refiere al sector privado, como al público o estatal; y en México este último tiende a crecer y a cubrir campos y renglones que antaño estaban reservados a los empresarios particulares. Pues bien, como ya se dijo, también la actividad económica que atiende el Estado, los organismos oficiales y las empresas mixtas, forma parte del derecho mercantil, aunque todo este renglón de intervención del Estado en la vida económica,

integra una sección del derecho comercial que tiende a convertirse en una rama autónoma y que es el derecho económico.

De la empresa, es elemento fundamental el personal, constituido por funcionarios, empleados y trabajadores. Su regulación corresponde, básicamente, al derecho del trabajo; y en menor medida al civil, en relación con el contrato de prestación de servicios. A su vez, el derecho mercantil regula las regulaciones de los auxiliares del comerciante y del comercio, y se aplica a éstos en cuanto a su representación y los actos ejecutados a nombre y por cuenta del empresario.

El derecho administrativo y el derecho fiscal también intervienen en la regulación de la industria, en el amplio renglón concerniente a las relaciones de los empresarios con el poder público: en lo relativo a concesiones, autorizaciones y permisos para constituirse y para funcionar (p.e., en el "Decreto por el que se Establecen Zonas Geográficas, para la Ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales..." «DO» 2-II-79); en lo tocante a control y vigilancia (labores de protección de la libre concurrencia, de la prescripción de monopolios y de prácticas desleales de competencia); a la conservación y fomento de las actividades industriales, tanto merced a estímulos fiscales (regulados en el "Decreto que Establece Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales", «DO» 6-II-79), como de medida de ayuda a empresas deficitarias, con problemas cambiarios (en este sentido, la Secretaría de Hacienda y el Banco de México dictaron "Reglas Complementarias de Control de Cambios Aplicables al Registro de Créditos en Divisas", el 7 de marzo de 1983), o de liquidez, para prevenir su extinción dentro de los procesos normales de suspensión de pagos y de quiebras, las cuales, también son propias del derecho mercantil.

3.3. LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LOS MEDIANOS Y PEQUEÑOS CAPITALES

Al referirnos a la sociedad anónima constituida por pequeños y medianos capitales, lo que intentamos determinar primeramente es que la sociedad anónima fue creada para grandes capitales y de acuerdo a la estructura legislativa esta determina tal circunstancia, en razón de que como se puede observar en la Ley General de Sociedades Mercantiles esta tiene una amplia normatividad, y si nos remitimos a su regulación legislativa nuevamente encontramos que cuenta con gran cantidades de leyes que regulan a diferentes instituciones que tiene que aplicar la Sociedad Anónima.

En segundo término, podemos ver que en nuestro sistema jurídico y económico hay gran cantidad de medianos y pequeños empresarios que se constituyen como Sociedad Anónima, en virtud de solamente se necesita cumplir con los requisitos de ley para constituirse, lo que nos ha llevado a lo anteriormente dicho, gran cantidad de este tipo de sociedad y que prevalece sobre todas las demás enunciadas en el artículo 1 de la cita de ley.

Lo anterior nos lleva a determinar que tan eficaces son las sociedades anónimas constituidas por pequeños y medianos capitales.

3.4. DEFINICIÓN DE EFICACIA

EFICACIA

[sust. fem.] Virtud, actividad, fuerza y poder para obrar.

EFICAZ

[adj.] Activo, fervoroso, poderoso para obrar.

- Que logra hacer efectivo un intento o propósito.

EFICAZMENTE

[adv.] (de modo) Con eficacia.

3.5. EFICACIA JURÍDICA

La empresa en una figura de tipo eminentemente económico, y que ha sido trasplantada al derecho. La doctrina mercantilista ha pretendido convertirse injustificadamente en monopolizadora de la teoría de la empresa. Todavía no ha nacido un verdadero derecho de la empresa y cuando nazca probablemente no será íntegramente derecho mercantil, porque abarca parcelas de diversas disciplinas jurídicas.

Lo cierto es que los mercantilistas llevan mas de medio siglo cortejando a la empresa y todavía no han podido conquistarla.

El derecho somete al empresario a diversos estatutos jurídicos, pero no penetra en la organización interna de la empresa. Se limita a dictar normas sobre la contabilidad de la empresa, sobre sus signos distintivos, sobre su patrimonio mercantil y los auxiliares que utilice el empresario para su explotación. Los juristas partiendo de que económicamente la empresa es una unidad, se empeñan en considerarla como objeto unitario de derechos.

En suma, es difícil concebir en la idea de empresa la ausencia de su contenido económico, por ende, no existe un concepto jurídico de empresa que carezca del ingrediente económico.

En relación a la eficacia jurídica que pudieran plantear las sociedades anónimas constituidas por pequeños y medianos empresarios es necesario observar que la mayoría de ellos no cumplen con las disposiciones legales en diferentes momentos, como lo son que en el momento de constituirse con cuentan con el capital mínimo requerido para su constitución, aunque en el acta constitutiva manifiestan que el capital esta íntegramente exhibido, no emiten acciones, la administración no realiza un trabajo profesional, porque no cuenta con las direcciones y políticas adecuadas en cuanto a la administración y en cuanto a los trabajadores: no realizan asambleas ordinarias y extraordinarias, salvo que para determinados fines las necesiten, comúnmente el comisario es un familiar que no realiza su función, no crean fondo de reserva, no se presentan informes financieros a los accionistas. Lo que nos ha llevado a preguntarnos ¿para qué se constituyen como sociedad anónima?, si no cumplen en el primer plano las disposiciones legales. Por lo tanto considero que existe falta de eficacia jurídica en la normatividad que regula a este tipo de sociedades anónimas constituidas por pequeños y medianos empresarios.

3.6. EFICACIA ECONÓMICA

En el sistema capitalista, la producción se ordena fundamentalmente a través de unidades fundamentales llamadas empresas. En el terreno de la economía, la empresa se concibe como una organización de factores distintos, de una parte, actividades, es decir, trabajo, tanto material como intelectual; de otra, medios, bienes económicos. Pero lo que destaca es la finalidad, el crear utilidades, producir bienes materiales. La empresa es el organismo que une y coordina los diversos elementos de la producción y los dirige a efectuar la fabricación de determinados bienes o la prestación de ciertos servicios, requeridos por la sociedad.

La expresión factores de la producción va unida al concepto económico de la empresa. Cualquier hombre de negocios podría definirla, sin vacilar, como el conjunto de bienes organizados por el comerciante con fines de lucro. La empresa produce bienes o servicios para vender al mercado. La finalidad de vender, y por tanto de ganar, resulta esencial a la empresa, que de ese modo se hace mercantil, cada actividad comporta la presencia de lo que en derecho se le denomina, animo de lucro, especulación comercial, en el discurso del comerciante, empresa productiva equivale a empresa lucrativa.

En el aspecto económico podemos determinar nuevamente, que si bien es cierto, las sociedades anónimas constituidas por pequeños y medianos empresarios cumplen de cierta manera sus objetivos económicos, a veces, también hemos de ver, como se determino anteriormente, que para que esto funcione se necesita de una infraestructura mejor planeada, y de allegarse de los elementos personales y materiales para poder funcionar mejor, ya que si no es así, simplemente podríamos decir que no le funciona, pero esto va más allá, desde el punto de vista económico, ya que al no tener la debida planeación crea problemas internos en la economía nacional al ser una empresa improductiva y desde el punto de vista jurídico problemas con acreedores y trabajadores, sin dejar de tomar en cuenta el proceso de insolvencia al que puede estar sujeta.

En consecuencia, podemos determinar que las sociedades anónimas constituidas por medianos y pequeños empresarios carecen de eficacia económica para poder subsistir, que es en la mayoría de ellas.

3.7. PROPUESTAS

Las propuestas que considero son las siguientes:

- Desde el momento de la constitución, se verifique adecuadamente la existencia del capital social mínimo.
- Se les de asesoría especializada para poder determinar el tipo societario a seguir.
- Se les de asesoría especializada, desde el punto de vista económico y corporativo:
- Que las autoridades, Secretaría de Economía, creen una dependencia que vigile el desenvolvimiento jurídico y económico de la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La sociedad es el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden la capacidad del hombre aislado.

SEGUNDA. La sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos.

TERCERA. La sociedad es una persona, empresario; la empresa un conjunto de cosas, y la sociedad será titular de la cosa empresa.

CUARTA. La noción de empresa es heterogénea en virtud de la diversidad de factores que contribuyen a formarla. En ella participan trabajadores, patrones y capitalistas para la producción de bienes y servicios con valor económico.

QUINTA. La organización de elementos personales, materiales e inmateriales, destinados a una finalidad específica, prevalece como rasgo esencial de la empresa. La organización social y económica actual tiene su centro de gravedad en las empresas.

SEXTA. La atribución del carácter mercantil al fenómeno económico consistente en la actividad del empresario destinada a ofrecer bienes y servicios al mercado, condujo a considerar como materias propias del derecho comercial a todas aquellas que se realizaran a través de la organización empresarial.

SÉPTIMA. Es necesario, poner mayor énfasis al control de las sociedades anónimas constituidas por pequeños y medianos empresarios, ya que la practica nos ha demostrados que si nos se tienen los elementos adecuados para poder llevar acabo los fines económicos y jurídicos de las medianas y pequeñas empresas nos llevara poco a poco a su desaparición.

OCTAVA. El verificar el aspecto económico y jurídico de las sociedades anónimas medianas y pequeñas nos llevara a un mejor profesionalismo del comerciante , una mejor competitividad a nivel interno y posteriormente internacional.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON ÉNFASIS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA." 1ª ED. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2001 PÁG.5

ARCE GARGOLLO JAVIER - " CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS" EDIT. TRILLAS, MÉXICO 1989.

ASCARELLI, TULLIO" DERECHO MERCANTIL " TERCERA EDICIÓN, ED. PORRÚA MÉXICO 1972.

BARRERA GRAF JORGE. " TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" VOLUMEN PRIMERO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1957

BARRERA GRAF, JORGE, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, 2ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998, .12

BORJA SORIANO MANUEL - "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES " EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1979.

BRUNETTI ANTONIO. " TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES" TOMO II TRADUCCIÓN DE FELIPE SOLA CAÑIZARES ED. UTHEA BUENOS AIRE 1960.

CABANELLAS GUILLERMO. " DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL " TOMO II VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, ED. ELIATA BUENOS AIRES ARGENTINA.

CALVO M. OCTAVIO Y OTRO. " DERECHO MERCANTIL " CUADRAGÉSIMA EDICIÓN ED. BANCA Y COMERCIO, MÉXICO 1993
CERVANTES AHUMADA RAÚL. " DERECHO MERCANTIL" CUARTA EDICIÓN. ED. HERRERO MÉXICO 1982.

CERVANTES MANUEL. " LAS DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES" SEGUNDA EDICIÓN. ED. PORRÚA MÉXICO 1960

DÁVALOS MEJIA CARLOS. " TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO " ED. HARLA MÉXICO 1984

FRISCH PHILIPP, WALTER. " SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA " ED. HARLA MÉXICO 1993

GALINDO GARFIAS IGNACIO. " SOCIEDAD ANÓNIMA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES" MÉXICO 1967

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO" INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO " ED. PORRÚA MÉXICO 1998

GARCÍA RENDÓN MANUEL. " SOCIEDADES MERCANTILES" ED. HARLA MÉXICO 1993

GARRIGUEZ GARRIGUEZ, JOAQUÍN. " CURSO DE DERECHO MERCANTIL" TOMO II NOVENA EDICIÓN ED. PORRÚA MÉXICO 1998

GIDE CHARLES " CURSO DE ECONOMÍA POLÍTICA " EDIT. PENAGOS, TRAD. PARIS 1932.

GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE. " LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS " ED.
UNAM. MÉXICO 1975

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. " DERECHO MERCANTIL" VIGÉSIMO
QUINTA EDICIÓN. ED. PORRÚA MÉXICO 1987

MORALES HERNÁNDEZ GENARO, " CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LAS
SOCIEDADES EN EL DERECHO MERCANTIL" ED. PORRÚA MÉXICO 1998

O'DONNELL, GASTÓN A. " ELEMENTOS DE DERECHO EMPRESARIAL"
ED. MACCHIO, BUENOS AIRES 1993

PINA VARA RAFAEL DE. " DERECHO MERCANTIL MEJICANO " VIGÉSIMA TERCERA EDICIÓN ED. PORRÚA MÉXICO 1992

RALP, DAVIS. "HISTORIA ECONÓMICA MUNDIAL". LA EUROPA ATLÁNTICA, SIGLO XXI DE ESPAÑA EDITORES, S.A.: 1997 PP. 202.

RAMÍREZ VALENZUELA ALEJANDRO. " INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL" ED. LIMUSA MÉXICO 1999

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN. " DERECHO MERCANTIL " TOMOS I Y II DÉCIMA NOVENA EDICIÓN ED. PORRÚA MÉXICO 1988

SCHMOLLER GUSTAVO - " PRINCIPIOS DE ECONOMÍA POLITICA " UNIVERSIDAD DE BERLÍN PARIS 1936

SOTO ÁLVAREZ CLEMENTE. "PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL". TERCERA EDICIÓN ED. LIMUSA MÉXICO 1983

TENA FELIPE DE JESÚS. "DERECHO MERCANTIL-MEXICANO",NOVENA EDICIÓN. ED. PORRÚA MÉXICO 1978.

TRAJANO DE MIRANDA, VALVERDE. "SOCIEDADES POR ACCIONES". RIÓ DE JANEIRO, 1941, TOMO I, PAG. 5

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. " DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1977 P 19

VIVANTE, "*TRATTATO DI DIRITTO COMÉRCIALE*" VOL II, NUMERO. 412.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÓDIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

LEY FEDERAL DE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN
MATERIA ECONÓMICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE
SEGUROS

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE
CRÉDITO

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO

LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA
LEY PARA REGULAR AGRUPACIONES FINANCIERAS
LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA
LEY DEL MERCADO DE VALORES
LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN
LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

OTROS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA
DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO OCÉANO UNO.